

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL****EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/PE/037/2012.**PROMOVENTE:** CIUDADANO CÉSAR ROBLES DE PEDRO.**PROBABLE RESPONSABLE:** CIUDADANO HÉCTOR HUGO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE DIPUTADO FEDERAL DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**RESOLUCIÓN**

México, Distrito Federal, a veintiocho de junio de dos mil doce.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

RESULTANDOS:

1. DENUNCIA. El nueve de febrero de dos mil doce se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito signado por el ciudadano César Robles de Pedro, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que pueden ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción en contra del ciudadano Héctor Hugo Hernández Rodríguez, en su calidad de Diputado Federal del Congreso de la Unión.

2. TRÁMITE. Recibida la denuncia de mérito, la Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de las diligencias tendentes a la preservación y constatación de los indicios aportados por el denunciante. De igual modo, el once de febrero de dos mil doce, dicha Instancia Ejecutiva determinó turnar las constancias que integran el presente expediente a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral proponiendo la clave alfanumérica IEDF-QCG/PE/037/2012, la admisión de la denuncia de mérito, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, realizara las diligencias necesarias para la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador de mérito.

3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. Mediante acuerdo de doce de febrero de dos mil doce, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas asumió la competencia para conocer de los hechos denunciados por el

ciudadano César Robles de Pedro, admitiendo la queja a trámite, asignándole el número de expediente IEDF-QCG/PE/037/2012, instruyendo al Secretario Ejecutivo que realizara todas las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados y emplazar al presunto responsable.

Por lo que, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el veintidós de febrero de dos mil doce, el ciudadano Héctor Hugo Hernández Rodríguez, en su calidad de presunto responsable, dio contestación en tiempo y forma al emplazamiento de que fue objeto, formulando las manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que consideró pertinentes.

4. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de cinco de marzo de dos mil doce, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, y ordenó que se pusiera a la vista de las mismas el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Por otra parte, esta autoridad electoral notificó el acuerdo de admisión de pruebas y vista para alegatos, al ciudadano César Robles de Pedro, en su calidad de promovente, mediante estrados el ocho de marzo del presente año; y, de manera personal, al ciudadano Héctor Hugo Hernández Rodríguez, en su calidad de probable responsable, el nueve de marzo de dos mil doce, a lo que dicho ciudadano denunciado presentó sus alegatos en la Oficialía de Partes de este Instituto el catorce de marzo de esta anualidad.

Cabe señalar, respecto del ciudadano César Robles de Pedro, que en su calidad de promovente no dio contestación al emplazamiento que le fue formulado, por lo que no hizo manifestación alguna.

Así, una vez agotadas todas las diligencias, mediante acuerdo de cinco de abril de dos mil doce, la Comisión de Asociaciones Políticas ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del anteproyecto de Resolución correspondiente.

5. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión celebrada el doce de junio de dos mil doce, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el anteproyecto de resolución atinente, con objeto de someterlo a la consideración del Consejo General de este Instituto Electoral.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 14, 16, 122, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f) y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 120, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto); 1, 2, 3, 6, 10, 15, 20, 25, párrafo primero, 35, fracciones XIII y XXXV, 36, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 223, fracción III, 224, 231, fracción II, 320, 372, párrafo segundo, 373, fracción II, inciso d) y 374 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código); 1, 3, 7, fracción IV, 10, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 48, fracciones II y III, 52, párrafos segundo y tercero, y 53 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (Reglamento); 1, fracciones I, II y III, 8, 11, 14, 16, fracción II, letras A y B, fracción III del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal (Reglamento de Propaganda); este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por el ciudadano César Robles de Pedro, en contra del ciudadano Héctor Hugo Hernández Rodríguez, en su calidad de Diputado Federal del Congreso de la Unión, por la probable comisión de conductas presuntamente constitutivas de infracciones a disposiciones

electorales en el Distrito Federal, a saber, la indebida promoción personalizada de servidor público, así como el uso indebido de recursos públicos y la comisión de actos anticipados de precampaña.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA.

A) Cumplimiento de requisitos. Tal y como consta a fojas 93 a 111 del expediente en que se actúa, en el caso se encuentran satisfechos los requisitos previstos en el artículo 32 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

B) Causas de improcedencia. Al desahogar el emplazamiento que le fue formulado al ciudadano Héctor Hugo Hernández Rodríguez, éste manifestó que, en el caso en estudio, se actualizaban diversas causales de improcedencia, mismas que, por cuestión de método, se analizarán de manera individual.

En primer lugar, el promovente adujo que el ciudadano César Robles de Pedro carece de interés legítimo y jurídico para poder ser parte en el presente procedimiento, ya que, a su consideración, el hecho de que el promovente haya manifestado un domicilio para oír y recibir notificaciones en el territorio de la Delegación Iztapalapa demuestra que no se le causa ningún perjuicio a su derecho de votar y ser votado, dado que ello evidencia que el promovente no puede sufragar en la Delegación Tlalpan ni puede ser postulado como precandidato a un cargo de elección popular por dicha Demarcación Territorial.

Al respecto, este órgano colegiado considera que resulta inoperante la excepción hecha valer por el presunto responsable, ya que si bien es cierto que el ciudadano César Robles de Pedro manifestó que su domicilio para oír y recibir notificaciones se ubica en el territorio de la Delegación Iztapalapa, también es cierto que ello no es un impedimento para solicitar la instauración de un procedimiento administrativo sancionador electoral, por la presunta comisión de conductas que pudieran contravenir las normas electorales locales.

Lo anterior se considera así, ya que tal y como lo establece el artículo 1° del Código, las normas contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y de observancia general en esta Ciudad; de ese modo, cualquier ciudadano, en todo momento, puede hacer del conocimiento de esta autoridad administrativa electoral, hechos que puedan llegar a constituir infracciones a la normativa electoral local; y por ende, solicitar la instauración de un procedimiento administrativo sancionador.

Cabe mencionar, que en ese mismo sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2010, misma que a continuación se transcribe:

“Jurisprudencia 36/2010

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recurso de revisión. SUP-JDC-404/2009 y acumulado.-Actores: Julio Saldaña Morán y otro.-Autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Federal Electoral en Veracruz.-25 de marzo de 2009.-Mayoría de cinco votos el resolutivo primero, y unanimidad de seis votos en cuanto al segundo.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Disidente: Flavio Galván Rivera.-Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa, Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Sergio Arturo Guerrero Olvera y José Arquímedes Gregorio Loranca Luna.

Recurso de apelación. SUP-RAP-19/2010.-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-31 de marzo de 2010.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretaría: Laura Angélica Ramírez Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-29/2010.-Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-15 de abril de 2010.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.



La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 29 y 30.

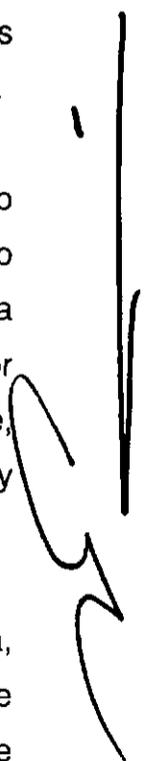
De lo anterior, se advierte que la Sala Superior ha determinado que salvo en los casos en que se denuncie la difusión de propaganda relacionada con calumnias o denigraciones, cualquier sujeto se encuentra legitimado para solicitar la instauración de un procedimiento especial sancionador por la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral local.

Con base en lo antes expuesto y en virtud de que el ciudadano César Robles de Pedro denuncia la comisión de conductas que presuponen la violación a lo dispuesto en la Constitución, el Estatuto y el Código, esta autoridad electoral considera inoperante la excepción hecha valer por el probable responsable.

Por otra parte, el probable responsable señaló que los hechos narrados por el impetrante son inverosímiles, imprecisos y contradictorios, toda vez que a su juicio, se actualiza la inexistencia del acto jurídico en el que se pretende basar la queja, lo que pretende robustecer informando que la propaganda denunciada fue robada, de conformidad con la denuncia de hechos que realizó para los efectos procedentes respecto de la responsabilidad por el mal uso de la misma.

En relación con lo anterior, esta autoridad considera que el argumento formulado por el probable responsable resulta inatendible, ya que en el escrito de queja, el promovente narra la comisión de conductas que, a juicio de esta autoridad, pueden llegar a configurar la promoción personalizada de un servidor público y la realización de actos anticipados de precampaña; y por ende, vulnerar lo establecido en el artículos 134 de la Constitución; 120 del Estatuto y 6, 223, fracción III y 224, párrafo cuarto del Código.

Asimismo, el probable responsable solicita el sobreseimiento de la queja, derivado de que, a su consideración, el promovente no aportó elementos de prueba idóneos que permitieran generar indicios para acreditar la existencia de

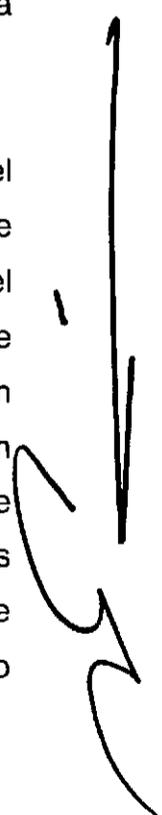


los hechos denunciados; aunado a que refiere que los medios probatorios aportados fueron manipulados.

Ahora bien, contrario a lo aducido por el probable responsable, esta autoridad considera que junto con el escrito de queja, el promovente adjuntó diversos medios de prueba, de los cuales se desprende, al menos, en grado indiciario, la realización de las conductas controvertidas y en consecuencia, la posible afectación a las disposiciones establecidas en el Código. Además, de conformidad con las inspecciones realizadas por esta autoridad, que obran en las constancias del expediente respectivo y que serán valoradas en el momento procesal oportuno, de igual manera, se pudo constatar la existencia de los elementos denunciados. En consecuencia, resulta inoperante la causa de sobreseimiento hecha valer por el ciudadano Héctor Hugo Hernández Rodríguez.

Por otra parte, el probable responsable señaló que el inicio del presente procedimiento carecía de fundamentación y motivación, toda vez que en el acuerdo de doce de febrero de dos mil doce, la Comisión de Asociaciones Políticas fue omisa en señalar la materia de la queja; es decir, que no estableció los preceptos legales ni los motivos en los cuales se basó la acción, con lo que, a dicho del probable responsable contraviene lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

En relación con dicha alusión, este Consejo General considera que el argumento vertido por el probable responsable resulta infundado. Ello, ya que tal y como es visible en las fojas 93 a 111 del expediente en que se actúa, el acuerdo por el cual la Comisión decretó el inicio de este procedimiento, se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que en él se establecen de manera precisa los supuestos normativos que presuntamente fueron contravenidos, a saber, los artículos 134 de la Constitución; 120 del Estatuto de Gobierno; 6, 223, fracción III y 224, párrafo cuarto del Código; así como los razonamientos lógico-jurídicos en los cuales basa la suposición de la posible contravención a las normas citadas. En ese tenor, debe considerarse que dicho acuerdo se encuentra debidamente motivado.



Por último, el probable responsable niega categóricamente haber realizado promoción personalizada de un servidor público ni el uso indebido de recursos públicos, con lo que se exceptúa de la comisión de alguna infracción al artículo 134 de la Constitución, dado que en la propaganda denunciada sólo se aprecian elementos institucionales que se refieren únicamente a la presentación de un informe de labores legislativas.

En ese sentido, esta autoridad considera inatendible la excepción hecha valer por el probable responsable, ya que ésta se encuentra íntimamente ligada al estudio de fondo del procedimiento, por lo que en ese momento esta autoridad valorará las circunstancias narradas por el impetrante de manera adminiculada con los resultados arrojados por la investigación, a fin de determinar la responsabilidad del sujeto denunciado.

En ese contexto, toda vez que esta autoridad no advierte que se actualice causal de improcedencia alguna, resulta factible analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos.

III. MARCO NORMATIVO. Previamente a determinar el marco normativo que será tomado en consideración para la emisión de la presente resolución, es necesario señalar que para la interpretación de cualquier precepto normativo, esta autoridad administrativa electoral, en su calidad de garante de los principios de legalidad y equidad en la realización de los procesos electorales locales, realizará el control de convencionalidad acorde con lo previsto en el artículo 1º constitucional, y lo considerado en la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010 de fecha catorce de julio de dos mil once.¹

Al respecto, se debe precisar que el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *"DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*, por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley Fundamental, en materia de

¹ Identificada públicamente como el *"Caso Rosendo Radilla"*, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de octubre de dos mil once.

protección de los derechos humanos. Entre ellas, se encuentra la relacionada con el artículo 1º, a saber:

**“TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
De los Derechos Humanos y sus Garantías**

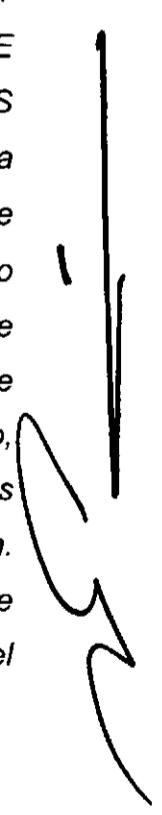
Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)”

En el mismo sentido, encontramos que según el *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO, RESPECTO LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS*”, la finalidad de la referida reforma constitucional, fue: *“...ampliar la protección de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte (...) para establecer el principio **pro homine** o principio pro persona, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen. (...) Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el*



tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección.”²

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados con el tema, entre los que se encuentra la Tesis LXX/2011, cuya voz y detalle son del tenor siguiente:

“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determina cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Varios 912/2010. 14 de junio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto Único se determinó: ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN', conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.”

² Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores, el día 8 de marzo de 2011.

Dichas determinaciones son acordes con el criterio sostenido en el "Caso Rosendo Radilla" por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde estableció el siguiente modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad por parte del Estado Mexicano, a saber:

Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
Concentrado:	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo	Art. 105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes No hay declaratoria de inconstitucionalidad	Directa
Control por determinación constitucional específica:	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6o. 99, párrafo 6o.	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Directa incidental ^e
Difuso:	a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales	Art. 1o., 133, 104 y derechos humanos en tratados 1o., 133, 116 y derechos humanos en tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Incidental*
Interpretación más favorable:	Todas las autoridades del Estado mexicano	Artículo 1o. y derechos humanos en tratados	Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad	Fundamentación y motivación.

En esta tesitura, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, concretamente las relativas a los actos anticipados de precampaña, se realizarán atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona*, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos

* Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de Inaplicación durante el proceso correspondiente.

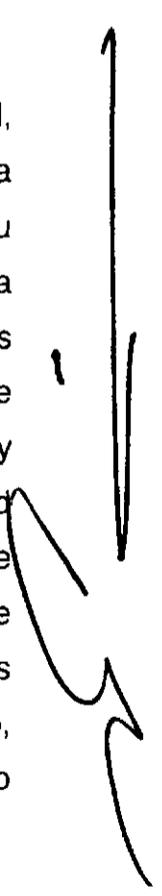
fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

Sentado lo anterior, este ente público autónomo procederá a emitir la presente resolución, siguiendo las directrices antes señaladas, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda.

Dado que el presente asunto entraña la posible comisión de actos anticipados de precampaña y de la trasgresión a la prohibición de incluir nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se fundamentará la resolución respecto de la denuncia presentada por el ciudadano César Robles de Pedro.

I. TOCANTE AL TEMA DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA: Los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.



Esas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados candidatos para ocupar los cargos públicos es la que predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, expedido por el Congreso de la Unión, y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en este ente federado, precisando las fases que los integran y los tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

Al respecto, en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, el legislador local distinguió entre precampañas y campañas electorales, ateniendo al objetivo que unas y otras persiguen.

Las primeras, se refieren a la selección interna de los partidos políticos de aquellos ciudadanos que serán registrados ante la autoridad electoral para competir en los comicios y, las segundas, a la obtención del voto mayoritario de la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular.

Lo anterior, se corrobora en términos de los artículos 223, fracciones II, V y VI y 311 del referido ordenamiento electoral local, cuyo tenor literal es el siguiente:

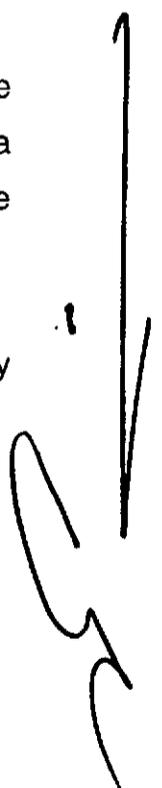
Artículo 223. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

(...)

II. Actos de precampaña: Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;

(...)

V. Procesos de Selección Interna de Candidatos: Conjunto de actos, hechos y actividades establecidas en la convocatoria emitida por los Partidos



Políticos con el propósito de elegir o designar a sus candidatos a diversos cargos de elección popular; y

VI. Precampañas: Actividades de carácter propagandístico que forman parte de los procesos de selección interna de candidatos, y que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular en determinada circunscripción. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por este Código y estarán sujetas a lo previsto en este mismo ordenamiento y en el Estatuto y demás normatividad interna de los Partidos.

(...)

Artículo 311. *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos o Coaliciones, para la obtención del voto.*

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En este entendido, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se trata de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o para la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan por objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los diversos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos actos son objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante la autoridad electoral, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Del mismo modo, atento a lo antes reproducido, es posible establecer que la normativa electoral local distingue entre procesos internos de selección de candidatos y precampañas, al establecer que los primeros consisten en todos aquellos actos tendentes a la selección de candidatos por parte de los institutos políticos, conforme a la convocatoria que expidan al efecto, en tanto que, las precampañas se refieren al período legal en el que los aspirantes a ser



postulados para un cargo de elección popular pueden realizar actividades proselitistas, en el marco de un proceso interno de selección de candidatos de algún partido político.

Válidamente puede sostenerse que las precampañas electorales constituyen aspectos vinculados con los procesos de elección de cargos públicos, pues influyen en ellos de una manera o de otra; de tal suerte que al ser parte del sistema constitucional electoral deben sujetarse a los límites y términos que establezcan las leyes que al respecto emita la legislatura correspondiente, bajo los principios rectores que consagran los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior, se colige que en los procesos internos de selección que desarrollan los partidos políticos para elegir a quienes habrán de ser postulados a un cargo de elección popular, pueden desarrollarse actividades de carácter promocional por quienes aspiren a obtener esa nominación, sujetándose a las condiciones y limitantes que explícitamente dispone el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales local y las implícitas que de ellas se derivan.

Esto es así, ya que en los procesos de selección interna de precandidatos de los partidos políticos, tanto dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan, de acuerdo con sus estatutos, actividades que son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, pues tales actividades estarían orientadas a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al precandidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél. Por tanto, es menester sujetar tales actividades a las restricciones que al efecto están previstas en el Código de la materia.

Tales restricciones pueden agruparse en los rubros siguientes:



- a) **Restricciones espaciales**, referentes a los lugares en que podrán celebrarse esos actos o difundirse el material propagandístico, prohibiendo los espacios específicos que no podrían utilizarse para tales efectos;
- b) **Restricciones de cantidad**, que devienen como consecuencia de los topes fijados por la Ley para las erogaciones relacionadas con el proceso de selección interna de precandidatos, que se traduce en limitación de su número;
- c) **Restricciones de modo**, vinculadas a los medios o formas en que podrán celebrarse esos actos o difundirse la propaganda, estableciendo un catálogo de prohibiciones sobre mecanismos, personas, instrumentos, materiales o cualquier otro elemento relacionado con su exteriorización;
- d) **Restricciones de contenido**, dirigidas a evitar el uso de mensajes políticos que tiendan a denigrar al adversario o a confundir al electorado a partir de la incertidumbre del proceso electivo o de la equiparación de la función pública con la aspiración del candidato o del instituto político al que pertenece; y,
- e) **Restricciones temporales**, que se vinculan a los periodos en los cuales se podrán realizar lícitamente estas actividades, quedando proscritas las que se hagan fuera de esos tiempos.

Ahora bien, respecto de las restricciones temporales, la fracción III del artículo 223 del Código de la materia prevé la hipótesis de "*actos anticipados de campaña*", y los define como "*todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos*". Según el numeral 224, cuarto párrafo del propio Código, estos actos anticipados se encuentran prohibidos.

Tal prohibición tiene como objetivo garantizar la equidad en la contienda electoral, al asegurar que los aspirantes a una candidatura inicien la difusión de su postulación simultáneamente, sin aventajar a sus contendientes por haberse anticipado. Lo anterior, debido a que todo modelo de competencia implica la sujeción a condiciones de igualdad en el comienzo de la misma, pues los



resultados carecerían de legitimidad si se sustentaran en la circunstancia de que alguno de los participantes se adelantara a los demás en el inicio de la contienda.

Naturalmente, ese objetivo no se consigue si antes de que inicie la fase de precampaña dentro del proceso de selección interna, se despliegan conductas promocionales tendentes a favorecer la candidatura de alguno de los aspirantes al interior del partido político, sea por voto de la militancia o abierto a la ciudadanía en general; en el entendido de que la promoción o difusión de un aspirante a una candidatura en un lapso más prolongado, produce mayor impacto o influencia en el ánimo de quienes habrán de tomar la decisión correspondiente.

Es cierto que el despliegue de una precampaña anticipada, de suyo no garantiza obtener la precandidatura de un partido político; pero también lo es que dicho proceder, además de afectar la equidad de la contienda, contraría el principio de legalidad.

El artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, y estos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección. Condición que resulta aplicable, por igual, a quienes participen en los mismos, pues la observancia de las prohibiciones legales no es volitiva para sus destinatarios, esto es no queda al albedrío de los contendientes decidir si se ajustan o no a ese mandato.

En este entendido, tal y como razonó en su momento la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el asunto identificado con la clave SUP-RAP-0019/2011, las normas que proscriben la realización anticipada de actos de precampaña o de campaña (como en el caso del Distrito Federal) están orientadas a tutelar la equidad en la competencia electoral, porque persiguen evitar que los contendientes se anticipen a los plazos previstos en la Ley, para realizar la promoción, ya sea de los precandidatos, dando a conocer sus propuestas, en busca de obtener el respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular;

o de los ya candidatos, para la difusión de sus propuestas y de la plataforma electoral respectiva, al presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y promover el voto a su favor.

Por tal motivo, la calidad de "acto anticipado de precampaña" no está constreñido a su aspecto material, esto es, que se trate de un acto comunicativo entre el emisor y los posibles electores de la esfera intrapartidista, sino que atiende preferentemente a la referencia temporal, es decir, a que ese hecho ocurra antes del inicio del plazo legal que regula las precampañas.

Aunado a ello, debe establecerse que no todos los actos promocionales o anuncios que difundan los actores políticos e individuos en general, guardan la misma naturaleza, pues no todos se inscriben en la condición de electorales.

En este tenor, procede reproducir las disposiciones del Código que establecen lo relativo a los actos anticipados de precampaña:

Artículo 223. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

...

III. Actos anticipados de precampaña: Todos aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos;

...

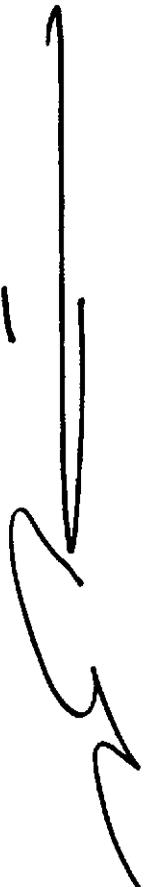
Artículo 224. ...

...

Todo acto anticipado de precampaña, será sancionado por el Instituto Electoral previo procedimiento establecido en el artículo 373 fracción II inciso d) de este Código.

...

Si bien las definiciones legales proporcionan un punto de partida para distinguir la naturaleza de los actos que realizan los partidos políticos, no se trata de clasificaciones taxativas sino enunciativas, pues en ellas no se pretende establecer una especie de *tipo normativo*, sino destacar las características que, al estar presentes de una manera preponderante en la conducta denunciada, permitan ubicarla en alguna de tales divisiones.



Por ende, resulta viable que en la propaganda, aún cuando no existan elementos que puedan denotar el carácter subjetivo de esta, esto puede ser considerado en alguna de tales clasificaciones, ya que la determinación definitiva de la clase de acto ante el cual se está, sólo es posible mediante el análisis de todas sus circunstancias y características particulares. Ese examen, evidentemente, sólo es posible realizarlo frente a hechos concretos, teniendo solamente como punto de partida (pero no como único elemento) las definiciones mencionadas.

Con base en lo anterior, es dable afirmar que la configuración de actos anticipados de precampaña, requiere la demostración plena y fehaciente de los siguientes elementos:

a) La realización de actos por cualquier medio, ya sea electrónicos o impresos, como por ejemplo, radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de barda u otros.

Es importante precisar que el contenido de esas actividades propagandísticas no reviste una particularidad, es decir, no se agota con un solo elemento; en tanto que la prohibición está dirigida al objetivo perseguido por la combinación de textos, líneas, imágenes y colores que se utilicen en el material publicitario.

Esa mezcla debe producir un resultado cognoscitivo sobre la ciudadanía expuesta a su difusión, sea de tipo referencial, esto es, generando un reconocimiento a favor del instituto político o ciudadano difundido; o bien, de carácter *persuasivo*, que provoque una percepción de simpatía o rechazo hacia uno u otro.

En este entendido, tal y como sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-110-2009, es factible que los actos desplegados se constriñan a la difusión del nombre o la imagen de una persona, o bien, a la de una imagen, logotipo, *slogan*, referencia auditiva u otro medio que tiendan a asociarse con un determinado individuo; de ahí que debe procederse a su valoración en forma articulada, a fin de establecer su habilidad de constituir esta clase de actos prohibidos por la Ley.

b) La finalidad de promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, que orientaría el despliegue de tales actos.

Como puede verse, este elemento guarda relación precisamente con el objetivo que se persigue en cualquier acto desarrollado durante el proceso de selección interna de candidatos que implementa un partido político, esto es, obtener el respaldo de los hipotéticos electores para la postulación a un cargo, a través de la exposición de la persona, trayectoria y propuestas del aspirante.

Así las cosas, acudiendo al Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia, el término "promover" evoca a la acción de "iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro"; el de "publicitar", la de "promocionar algo mediante publicidad"; y, finalmente, el de "apoyar", en su acepción aplicable a este contexto, a la actividad de "favorecer, patrocinar, ayudar".

Bajo esta tesitura, puede afirmarse válidamente que el conjunto de conductas contenidas en este elemento, tiende a cubrir cualquier aspecto inherente a la promoción personal de un ciudadano, ya sea a través de las expresiones que pongan en claro su aspiración a esa nominación; las acciones que se desplieguen para difundirla; así como aquellas que tiendan a mostrar su aquiescencia con esa pretensión. Por ello pueden ser objeto de sanción, no sólo el ciudadano promocionado, sino incluso las personas físicas o jurídicas que intervengan en esos actos.

Ahora bien, es importante recalcar que las actividades de impulso, promoción y/o patrocinio, deben encuadrar, precisamente, en el marco de la aspiración de un ciudadano para ser postulado a un cargo de elección popular.

Esto es así, ya que en la regulación de estos actos puede entrar en colisión directa con otros derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, en especial, con el de expresión en materia política, razón por la cual debe procurarse una interpretación armónica con los principios en que se



sustenta todo el andamiaje jurídico-político expresado en la parte atinente de nuestra Constitución, tal y como se describe en la jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

Registro No. 182179

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIX, Febrero de 2004

Página: 451

Tesis: P./J. 2/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.*

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Mejoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

A mayor abundamiento, al momento de resolver los expedientes SUP-RAP-25/2011 y SUP-RAP-31/2011 acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que, en principio, debe prevalecerse la libre circulación de ideas e información en el ámbito del debate político en un entorno democrático, respecto de los medios de comunicación, de los partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información, pues con motivo de la participación ciudadana en el proceso político, se asume que la libertad de expresión permite al ciudadano comprender a cabalidad los asuntos de interés general, a fin de que pueda participar eficazmente en el adecuado funcionamiento de la democracia.



Por tal motivo, resultaría irrazonable configurar una prohibición *in genere* a cualquier expresión política vertida durante el lapso previo al inicio de las precampañas y/o campañas electorales, en la medida que debe privar, ante todo, el desarrollo de una opinión pública mejor informada en cuestiones políticas, lo que no se lograría con una restricción al ejercicio de esta clase de derechos públicos subjetivos, puesto que se vedaría a la ciudadanía de un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; así como de un medio de control sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos, tal y como se sostiene en la tesis aislada que se reproduce a continuación:

“Registro No. 165759

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Diciembre de 2009

Página: 287

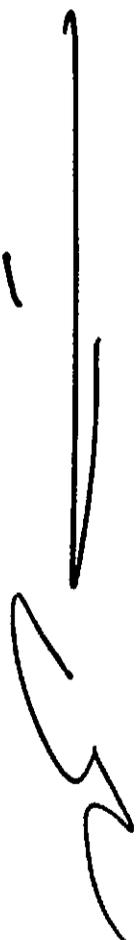
Tesis: 1a. CCXVII/2009

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. *El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).*

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.”



Bajo esta lógica, una limitación en el ejercicio de esta clase de derechos fundamentales ha de estar orientada a la preservación y/o consecución de un fin superior, el cual, en el caso que nos ocupa, está marcado por el principio de equidad en las contiendas políticas.

Así pues, conviene traer a colación lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 58/2008, en la que se decretó la correspondencia de los numerales 225, fracción VIII y 227 del otrora Código Electoral local a lo dispuesto en la Constitución Federal:

"Del precedente transcrito se advierte con nitidez que este Tribunal Pleno ha señalado, como principio general, que el propósito de uniformar el inicio de las precampañas electorales tiene como finalidad propiciar condiciones de equidad en procesos de selección interna de los aspirantes a ser candidatos de un partido, pues no es lo mismo una precampaña tasada por un tiempo determinado, que otra de duración indefinida. Debe tomarse en cuenta que en este caso la limitación sirve al propósito de garantizar la equidad electoral, fin estatal que debe considerarse como legítimo en materia electoral, ya que la competencia en esta materia parte del supuesto de que todos los pretendientes a un puesto de elección popular, tienen un mismo punto de partida para la expresión de sus propuestas. En este sentido, la equidad en la competencia electoral no funciona como una limitante a la libertad de expresión, sino como una potenciadora de la misma expresión política sustantiva al permitir que el abanico de posturas presentadas ante los ciudadanos se amplíe aumentando la posibilidad de ser escuchadas por los ciudadanos, ya que todos partirán del mismo punto general de inicio en las precampañas.

Dentro de este contexto, la legislación del Distrito Federal está limitando actividades de modo general, con una prohibición aplicable a todo aquel posible candidato a un puesto de elección popular, y fuera de los plazos de precampaña. Debe enfatizarse que la limitación no se aplica en tiempos electorales de campañas y precampañas, sino fuera de estos tiempos determinados por la ley, además de que la limitación para promover la postulación como candidato a un cargo de representación popular es general, por lo que es inexistente la censura previa. Esto es así, ya que la censura previa tendría que estar dirigida al contenido específico de los mensajes, y no funcionar como una prohibición general a todo individuo que aspire a un puesto de elección popular."

Del mismo modo, como ya se ha mencionado anteriormente, ha de acudir a la totalidad de las conductas denunciadas, a fin de extraer esa intencionalidad con base en una adiniculación entre todos los actos desplegados.

Finalmente, ha sido criterio de este órgano electoral local que tratándose de la intencionalidad que subyace en esta clase de actos contrarios a la normativa electoral, es posible configurarla a partir del acreditamiento de las siguientes circunstancias:



- a) El despliegue propagandístico debe ser de una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna del partido.
- b) El método utilizado para promover la imagen del presunto infractor debe prepararse y ejecutarse de conformidad con los sistemas de difusión comúnmente utilizados en las precampañas electorales.
- c) El acto ilícito debe orquestarse directamente por el propio infractor o a instancias del mismo, con el objetivo inmediato de persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a la candidatura a la que aspira postularse.

Aunque tales condiciones corresponden a la disección de la hipótesis normativa que prohibía esta misma conducta prevista en el anterior Código local, ello no constituye un obstáculo para establecer en condiciones de seguridad jurídica, que no a toda expresión pública de los ciudadanos debe atribuírsele, injustificadamente, el propósito de impactar en la convicción de los militantes o simpatizantes de un partido político, para ser seleccionados como candidatos del mismo.

- d) La temporalidad en que tengan verificativo estos actos, corresponda a una fecha anterior al inicio de las precampañas electorales.

Al respecto, el artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, categóricamente señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, y éstos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección, pudiendo tener una duración máxima de cuarenta días, tratándose del proceso de elección de candidato a Jefe de Gobierno, y de treinta días, en el caso de los procesos de selección de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa y a Jefes Delegacionales.

Bajo este esquema, la comprobación de este extremo responde a dos momentos distintos, a saber:



1. A las fechas que se establezcan en la convocatoria respectiva para el inicio de las precampañas que puedan desplegar sus militantes y simpatizantes, en el entendido de que los actos que se desarrollen con anterioridad a esa fecha serán situados en la temporalidad aludida en la prohibición, y

2. A los plazos legales previstos en el aludido artículo 224, párrafos segundo y tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, los cuales llevan a colegir que los periodos válidos para el inicio de las precampañas para la elección de los candidatos, deben iniciar a más tardar el siete de febrero del año en curso (40 días) en el caso de Jefe de Gobierno y el diecisiete del mismo mes y año (30 días) en el caso de Jefes Delegacionales y Diputados Locales.

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

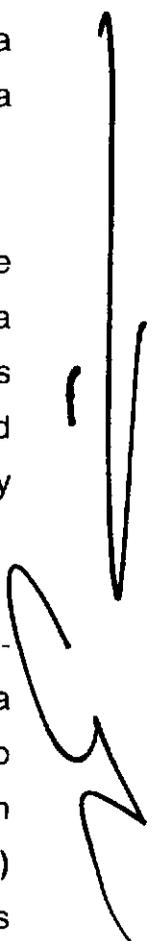
II. TOCANTE AL TEMA CONCERNIENTE A LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE UN SERVIDOR PÚBLICO. El párrafo séptimo del artículo 134 de nuestra Carta Magna establece una norma constitucional de principio, la cual prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones actúen con imparcialidad, salvaguardando, en todo momento, la equidad en la contienda electoral. Por su parte, el párrafo octavo del mismo numeral contiene una norma prohibitiva impuesta a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, de difundir propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público.

En este sentido, se debe señalar que de las razones externadas por el Poder Reformador de la Constitución, en los dictámenes y discusiones que sirvieron de base para motivar el contenido de los párrafos que se adicionaron al artículo 134 de la Carta Magna se desprende, en lo que a la temática interesa, que se instituyó como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos; se fijó la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda personalizada de carácter electoral; y, por último, se vinculó a los poderes públicos, las autoridades y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, a observar en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, y con ello garantizar la equidad en la contienda electoral.

Con base en lo anterior, se concluye que una conducta contraria a los bienes jurídicamente tutelados en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional, se actualiza cuando se utiliza un medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional y sin fines informativos, educativos o de orientación social; y se incluya en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público.

De este modo, para tener por acreditadas las aludidas hipótesis, se debe ponderar si la propaganda denunciada conlleva de manera explícita o implícita (indirectamente) la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad, rectores de los procesos comiciales.

Por tal motivo, resulta entendible que al resolver el expediente SUP-RAP-106/2009, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya precisado que la adición de estas dos fracciones, al referido artículo constitucional, se debió a que el Poder Reformador de la Constitución buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: a) Que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas



fuerzas y actores políticos; y b) Que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole político o en beneficio de un tercero; teniendo en cuenta que conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, los recursos públicos o una posición de privilegio, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

En el mismo sentido, la referida autoridad jurisdiccional estableció también que entre las modalidades bajo las cuales pueden configurarse infracciones a las normas, principios y reglas en materia electoral, en particular, en tratándose de los tópicos antes enunciados, puede generarse a partir de manipulación indirecta o encubierta de la prohibición establecida en la Constitución Política y en la ley, ya que una violación directa a las leyes se identifica como la adecuación exacta de los hechos a los supuestos normativos que regulan una situación jurídica determinada, mientras que las violaciones por medios o mecanismos distintos, pueden actualizarse cuando existan conductas que, si bien parecieran no encuadrar directamente en el supuesto establecido en la norma, su ejecución genera la afectación al bien jurídico en ella tutelado; es decir, que el resultado obtenido con dichas conductas genere el mismo resultado que se pretendió inhibir con el establecimiento de la norma.

De esta manera, este tipo de conductas transgresoras del orden jurídico pueden identificarse con la figura que se ha denominado en la doctrina como "*fraude a la ley*", la que sustancialmente puede describirse como aquella conducta que aparentemente se encuentra permitida en el orden jurídico, pero su comisión activa o pasiva por el agente o agentes, se encuentra dirigida a trasgredir el orden jurídico, configurando con ello una infracción articulada con conductas aparentemente lícitas pero cuyo resultado genera consecuencias que conculcan la norma.

Partiendo de dicha figura jurídica, la referida Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, al resolver el expediente SUP-RAP-058/2008, sostuvo que existe la posibilidad de que se configure una violación en materia político-electoral, al

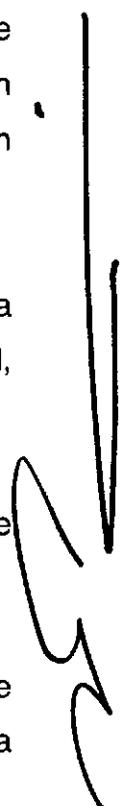
infringirse los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando un funcionario público u órgano de gobierno, federal, local o municipal, directamente o a través de terceros, orquesten la difusión de la imagen de los propios servidores, con base en los actos realizados en ejercicio de la función pública que desempeñan, verbigracia, que se contrate, se instruya o se promueva de cualquier forma a los medios de comunicación para difundir las actividades de éstos servidores públicos.

En este sentido, resulta indispensable señalar que la esencia de dicha prohibición constitucional y legal, radica en que los servidores públicos aprovechen su posición para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o para un tercero, que pueda influir en la contienda electoral, ya que ello sería un atentado directo a los principios y valores que rigen los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad que se tratan de proteger con estas normas.

Lo anterior es así, ya que la prohibición constitucional tiene como objeto primordial, impedir que, en aquellos casos en que los servidores públicos o representantes populares pretendan ocupar un nuevo cargo de elección popular, aprovechen las ventajas que les reporta el cargo público que actualmente desempeñan, para promover su imagen con el fin de ganar un mayor número de prosélitos, que posteriormente pudieran traducirse en sufragios.

Con base en lo anterior, para estar en la aptitud de establecer si se ante la presencia de la violación a estos mandatos constitucional, estatutario y legal, deben apreciarse los supuestos siguientes:

- a) Que un servidor público no aplicó con imparcialidad los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, violentándose el principio de equidad.
- b) Que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que hubiese sido difundida por el servidor público implicó su promoción personal, a



través de la inclusión en ella de nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas.

Es importante considerar que la expresión "promoción personalizada de carácter electoral" es un concepto que se puede determinar en función del contexto normativo en que se encuentra inserto, ya que se debe de ponderar entre el deber que tienen las autoridades, entidades, órganos y organismos de cualquier orden, de transparentar la información que está en su poder, atendiendo al principio de máxima publicidad, sin que ésta tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público, destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencia religiosa, antecedentes familiares o sociales, entre otros; asociando los logros o las acciones de gobierno principalmente con la persona, más que con la institución pública, por lo que el nombre y las imágenes se utilizan para posicionar al servidor público en el conocimiento de la ciudadanía con un fin político electoral.

c) Que del conjunto de elementos recabados se advierta la posible vulneración de lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo Constitucional, y la probable responsabilidad del servidor público.

d) Que no se advierta la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la imposición de la sanción correspondiente, como el que la actividad desplegada por el servidor público corresponda al cumplimiento de un mandato legal.

Al respecto, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que diversas conductas consideradas presuntamente infractoras de la normativa electoral, pueden emitirse válidamente al amparo de otras disposiciones normativas.

A manera de ejemplo, el artículo 18, fracción IX de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal estipula que los legisladores están obligados a rendir informe de sus actividades legislativas y de sus gestiones, cuando menos una vez al año. Si bien esta disposición no establece una temporalidad específica en la que deba anunciarse la presentación del informe

(a diferencia de lo que acontece en materia federal), en materia electoral tal temporalidad no puede entenderse de manera indefinida, puesto que la difusión del informe debe relacionarse necesariamente con los tiempos establecidos en la normativa electoral para llevar a cabo los procesos de selección interna de los partidos políticos (en específico la precampaña), a efecto de evitar la posible inequidad que se pudiera generar debido a la sobre exposición de elementos publicitarios por parte de legisladores (en ejercicio de un derecho), respecto de quienes no tienen ese cargo, pero compiten en el proceso interno.

Así, esta disposición debe interpretarse no sólo en relación con lo dispuesto en los artículos 223, fracciones I, II y VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; 2, inciso, C) fracción I del Reglamento que Regula el Uso de Recursos Públicos, Propaganda Institucional y Gubernamental, así como los Actos de Precampaña y Campaña, para los Procesos Electorales Ordinarios del Distrito Federal; sino además, en relación con las reglas establecidas por los partidos políticos para sus procesos internos de selección, para estar en condiciones de posibilitar que todos los contendientes en el proceso interno tengan las mismas condiciones, en relación con la magnitud de los elementos publicitarios y la temporalidad de su difusión.

En estas condiciones, se advierte que las actividades de comunicación social que desarrollen las diferentes instancias de gobierno y servidores públicos, serán legales, siempre y cuando se ajusten a las condiciones y prescripciones que se establezcan en la normativa aplicable; en caso contrario, estarán viciadas de ilegalidad.

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3º, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Del análisis al escrito de queja que dio inicio al procedimiento que por esta vía se resuelve, así como de lo manifestado por el probable responsable al desahogar el emplazamiento de que fue objeto y

de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que:

El ciudadano César Robles de Pedro denuncia al ciudadano Héctor Hugo Hernández Rodríguez, en su calidad de Diputado Federal ante el Congreso de la Unión, ya que a su consideración dicho ciudadano ha realizado con fines electorales promoción personalizada como servidor público, utilizando para ello de manera indebida, recursos públicos.

De igual modo, el promovente denuncia que dicho ciudadano ha incurrido en responsabilidad administrativa al haber realizado actos anticipados de precampaña, dado que ha promocionado con fines electorales su nombre e imagen fuera de los plazos legales establecidos en la normativa de la materia.

Al respecto, el promovente refiere que dichas infracciones se cometieron a través de la colocación de espectaculares, pintas de barda y mantas en distintas calles de la Delegación Tlalpan, cuyo contenido difunde el nombre y la imagen del presunto responsable, con el supuesto fin de promocionarlo para contender a la candidatura para un cargo de elección popular.

En esta lógica, la **pretensión del denunciante** estriba en que dichas conductas sean sancionadas por esta vía, pues a su juicio son contrarias a la normativa electoral, en particular a lo estipulado en los artículos 134 de la Constitución; 120 del Estatuto; 6, 223, fracción III y 224 del Código.

Por otra parte, el ciudadano Héctor Hugo Hernández Rodríguez, en su calidad de probable responsable, al momento de comparecer en este procedimiento, negó haber incurrido en la comisión de alguna infracción, en razón de que sus actuaciones en todo momento se han ajustado al marco normativo.

En ese sentido, el probable responsable refiere que el contenido de la propaganda denunciada que le es imputada se refiere única y exclusivamente a la promoción de la realización del Segundo Informe de Trabajo Legislativo y Gestión Ciudadana, que realizó en su calidad de Diputado Federal del Congreso de la Unión, por lo que se trata de un acto en cumplimiento a sus

funciones, sin contener ningún elemento que contribuya a su promoción personalizada, ni a la obtención de alguna candidatura a un cargo de elección popular, ni tampoco se observa algún elemento que pueda relacionarse con la solicitud del voto de los ciudadanos.

En razón de lo anterior, la **materia del presente procedimiento, considerando la competencia de este órgano electoral local** en el presente asunto radica en determinar lo siguiente:

1. Si el ciudadano Héctor Hugo Hernández Rodríguez, en su calidad de Diputado Federal del Congreso de la Unión, actuó fuera de los causes legales y de los principios del Estado democrático al haber realizado con fines electorales, promoción personalizada, utilizando de manera indebida recursos públicos.

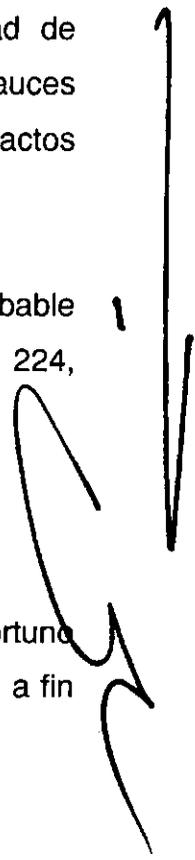
En ese sentido, debe determinarse si el ciudadano señalado como probable responsable contravino lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución; 120 del Estatuto de Gobierno y 6 del Código.

2. Si el ciudadano Héctor Hugo Hernández Rodríguez, en su calidad de Diputado Federal del Congreso de la Unión, se condujo fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático al realizar actos anticipados de precampaña.

De tal modo que debe determinarse si el ciudadano señalado como probable responsable contravino lo establecido en los artículos 223, fracción III y 224, párrafo cuarto del Código.

V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.



Para llevar a cabo este ejercicio deberá analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de estos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, así como los hechos públicos y notorios según lo establecen los artículos 38 y 40 del Reglamento.

Para tal efecto, en un primer apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por el promovente, así como las aportadas por el probable responsable y qué es lo que de éstas se desprende. Posteriormente, en un segundo apartado se dará cuenta de las pruebas recabadas por la autoridad electoral y qué se concluye de las mismas.

I.- PRUEBAS APORTADAS POR EL PROMOVENTE Y EL PRESUNTO RESPONSABLE.

Al respecto, resulta preciso señalar que dichos elementos probatorios fueron admitidos en este procedimiento, a través del acuerdo que emitió la Comisión de Asociaciones Políticas el cinco de marzo de dos mil doce.

Una vez sentado lo anterior, lo procedente es entrar a la valoración de los elementos probatorios que fueron admitidos:

A. Medios probatorios aportados por el promovente de este procedimiento:

1) Actas circunstanciadas instrumentadas con motivo de los recorridos de inspección ocular en materia de propaganda, realizadas por esta autoridad electoral para el proceso electoral ordinario local 2011-2012, relativas a la presunta exhibición de la propaganda controvertida en los meses de diciembre de 2011 y enero de 2012.

De conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, las actas circunstanciadas que han sido referidas

en el párrafo que precede, deben ser consideradas como **prueba documental pública** a las que deben otorgársele **pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consigna; esto es, que, por sí mismos, **generan plena convicción** sobre la exhibición de la propaganda controvertida.

2) Un disco compacto que contiene veintidós imágenes fotográficas a color que muestran la supuesta exhibición de la propaganda denunciada, con el siguiente contenido:

- a) *“Héctor Hugo Hernández Rodríguez. Precandidato a Jefe Delegacional. Construyamos juntos el Tlalpan que queremos. Yo Tlalpan. Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes. Proceso de selección interna de candidatos”.*
- b) *“Héctor Hugo Hernández Rodríguez. Diputado Federal. Yo Tlalpan. Construyamos juntos el Tlalpan que queremos. Segundo Informe de Trabajo Legislativo y Gestión Ciudadana”.*
- c) *“Héctor Hugo Hernández Rodríguez. Diputado Federal. Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas. Distrito XXXVIII. 55 30 55 45 30. www.hectorhugohernandez.org. Arenal No. 20, Col. San Lorenzo Huipulco, Tlalpan, D.F.”.*

En términos de lo previsto por los artículos 38, fracción III, incisos a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, las imágenes fotográficas aportadas por la promovente, deben ser consideradas como **pruebas técnicas** que generan indicios respecto de la existencia de la propaganda controvertida; por lo que únicamente al administrarse con los demás elementos, arrojarán la certeza sobre los hechos que con ellas se pretende probar.

3) La inspección ocular, consistente en el reconocimiento efectuado por esta autoridad electoral a los lugares en los que supuestamente se exhibió la propaganda denunciada.

Al respecto, toda vez que el perfeccionamiento de este tipo de pruebas, se realiza a través de la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se



hacen constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la inspección realizada, los resultados de dicha inspección serán valorados en el apartado correspondiente a las pruebas recabadas por esta autoridad.

4) La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento.

5) La presunción legal y humana, consistente en la solicitud por parte del denunciante, de que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de éstos u otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral presuntamente cometidos por el probable responsable.

Cabe mencionar que por lo que respecta a las **PRUEBAS PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, derivada de la propia y especial naturaleza de dichos elementos probatorios, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracciones VI y VII y 40 párrafos primero y tercero del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, la autoridad debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral. Ello, debido a que la valoración de dichos elementos probatorios requiere de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente y de los indicios que de éstas se desprendan para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

B) Medios probatorios aportados por el denunciado de este procedimiento.

1) La inspección ocular, consistente en el reconocimiento efectuado por esta autoridad electoral a los lugares en los que supuestamente se exhibió la propaganda denunciada.

Al respecto, toda vez que el perfeccionamiento de este tipo de pruebas se realiza a través de la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se



hacen constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la inspección realizada, los resultados de dicha inspección serán valorados en el apartado correspondiente a las pruebas recabadas por esta autoridad.

2) Copia certificada del Formato Único para el Inicio de Actas Especiales, Averiguaciones Previas Especiales y Averiguaciones Previas Directas sin detenido ante el Ministerio Público, requisitada el treinta de enero de dos mil doce ante la Unidad Investigadora de la Coordinación Territorial de la Fiscalía Desconcentrada de Investigaciones en Tlalpan, de cuyo contenido se desprende el número de identificación FTL/TLP3/T2/412/12-02, en la cual se denuncia el retiro de toda la propaganda controvertida, desconociéndose por quien fue realizado.

De conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, el acta de mérito debe ser considerada como **prueba documental pública**, a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna; esto es, que por sí misma, **genera plena convicción** sobre la constancia realizada ante autoridad ministerial para deslindar responsabilidades del uso indebido de la propaganda denunciada, como consecuencia de su retiro, debido a que se trata de una copia certificada expedida por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones; aunado a que debe considerarse que en el expediente no obra constancia alguna que controvierta la veracidad de lo ahí referido.

3) La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento.

4) La presunción legal y humana, consistente en la solicitud por parte del probable responsable, de que el juzgador con base en las manifestaciones realizadas y las pruebas aportadas, no considere la probable existencia de éstos u otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral presuntamente cometidos por el mismo.



Cabe mencionar que por lo que respecta a las **PRUEBAS PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, derivada de la propia y especial naturaleza de dichos elementos probatorios, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracciones VI y VII y 40 del Reglamento, la autoridad debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral. Ello, debido a que la valoración de dichos elementos probatorios requiere de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente y de los indicios que de éstas se desprendan para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

II.- PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

En primer lugar es preciso mencionar que derivado de la naturaleza inquisitiva del procedimiento especial sancionador, la autoridad electoral a partir de los indicios aportados por el promovente realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo enunciado en el escrito inicial de queja, y por ende, estar en aptitud de determinar si se contravino o no la normativa electoral.

1) Se integraron al expediente en que se actúa, las actas circunstanciadas instrumentadas por el personal de las Direcciones Distritales XXVII, XXXVII, XXXVIII y XL, mismas que derivaron de las inspecciones oculares realizadas a los lugares en que se señaló se encontraban exhibidos los actos propagandísticos denunciados, consistentes en bardas, lonas y espectaculares, cuyo contenido es el siguiente:

a) En fondo de colores blanco y amarillo, en el extremo superior izquierdo "YO", el dibujo de un corazón, "Tlalpan", "Héctor Hugo Hernández Rodríguez", "CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL", en letras pequeñas en color blanco, sobrepuesta en la letra "C", de la palabra "candidato", la expresión "PRE", "Construyamos juntos el Tlalpan que Queremos", "MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PRD",



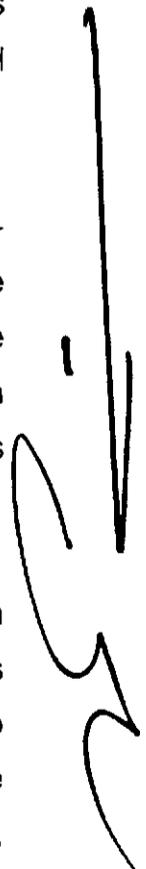
“PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS”, el logotipo del PRD a la mitad, con la imagen del precandidato del lado izquierdo.

- b) *“Héctor Hugo”, “Hernández Rodríguez”, “DIPUTADO FEDERAL”, “SEGUNDO INFORME DE TRABAJO LEGISLATIVO Y GESTIÓN CIUDADANA”, “YO TLALPAN”, “Construyamos juntos el Tlalpan que Queremos”, “LXI LEGISLATURA. CÁMARA DE DIPUTADOS”*, logo de la Cámara de Diputados, asimismo, contiene una figura que asemeja un corazón y la imagen del denunciado.
- c) Fondo color blanco, letras color negro y rojo, *“Héctor Hugo Hernández R.”, “PRECANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL DE TLALPAN”*, emblema del Partido de la Revolución Democrática.

De conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV, inciso b), así como también el artículo 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, las actas circunstanciadas que han sido referidas en los párrafos que preceden, deben ser consideradas como **pruebas documentales públicas** a las que debe otorgárseles **pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consigna; esto es, que por sí mismas, **generan plena convicción** de su contenido, es decir, sobre la exhibición, contenido y tipo de los elementos propagandísticos denunciados, en los que aparece el nombre y la imagen del ciudadano denunciado.

En ese tenor, obra dentro del expediente de mérito, el oficio IEDF-DD-XXXVII/053/2012, suscrito por la Dirección Distrital XXVII, mediante el que informa que en el recorrido de verificación de propaganda realizado por ese órgano desconcentrado el diez de febrero de dos mil doce, no se ubicaron elementos propagandísticos cuyo contenido coincidiera con los actos propagandísticos denunciados.

Al respecto, cabe destacar que se integraron al expediente los oficios con número IEDF-DD-XXXVIII/114/2012 e IEDF-CD-XL/128/2012, a través de los cuales las Direcciones Distritales XXXVIII y XL informan sobre el cumplimiento de las medidas cautelares que fueron ordenadas por la Comisión de Asociaciones Políticas, mediante acuerdo de doce de febrero de dos mil doce,



respecto del retiro de la propaganda por la que se difundió el segundo informe de labores del ciudadano denunciado, en su calidad de Diputado Federal del Congreso de la Unión.

2) En ese orden de ideas, obran dentro del expediente de mérito, los oficios identificados con la clave IEDF-DD-XXVII/078/2012, IEDF-DD-XXXVIII/074/2012, IEDF-DD-XL/094/2012, IEDF-DD-XXXVII/080/2012, IEDF-CD-XL/135/2012 y IEDF-DD-XXXVIII/124/2012, suscritos por los Coordinadores de las Direcciones Distritales XXVII, XXXVII, XXXVIII y XL, mediante los que informan que en los recorridos de verificación de propaganda coincidente con la denunciada, realizados por ese órgano desconcentrado en el período comprendido entre el tres de noviembre de dos mil once al veinticinco de febrero de dos mil doce, se ubicaron los elementos propagandísticos que a continuación se refieren:

ALUSIÓN DE LA PROPAGANDA	TIPO	CANTIDAD	PERIODO DE EXPOSICIÓN
Proceso de Selección Interna, en su calidad de pre-candidato	Gallardete	1	07-Feb-12
	Espectacular	2	6 al 25 febrero 2012
	Barda	7	9 al 25 febrero 2012
Segundo Informe de Gestión, en su calidad de Diputado Federal	Manta	109	3 noviembre 2011- 18 febrero 2012
	Lona	46	20 diciembre -1° febrero 2012

De conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV, inciso b), así como también el artículo 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, dichas documentos deben ser considerados como **pruebas documentales públicas**, a las que debe otorgárseles **pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consigna; esto es, que, por sí mismas, **generan plena convicción** de su contenido, es decir, sobre la exhibición, contenido, fechas y tipo de los elementos propagandísticos denunciados, en los que aparece el nombre y la imagen del ciudadano denunciado.

3) Se incorporó al expediente el oficio identificado con el número LXI/DGAJ/112/2012, recibido el veintisiete de febrero de dos mil doce, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, así como sus siete anexos consistentes en copias certificadas del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del quince de



diciembre de dos mil once, así como del oficio signado por el Presidente de la Mesa Directiva, a través de los que se hace constar la delegación de facultades de representación al Director General de Asuntos Jurídicos, así como de los diversos expedidos por los Directores Generales de Proceso Legislativo y de Finanzas de dicho órgano legislativo, a través de los cuales se informa que: a) el ciudadano Héctor Hugo Hernández Rodríguez es Diputado Federal Propietario, electo en el Décimo Cuarto Distrito Federal Electoral del Distrito Federal, de la Sexagésima Primera Legislatura, por el periodo comprendido del primero de septiembre del año dos mil nueve al treinta y uno de agosto del año dos mil doce; b) los legisladores reciben en agosto de cada año apoyo económico para la realización del informe sobre su actividad legislativa, que considera su organización y difusión; sin contar con la información sobre el calendario de informes de labores respectivo; c) no se cuenta con registro sobre los gastos de dicho apoyo, debido a que no requiere comprobación; y d) los recursos económicos asignados a los grupos parlamentarios se regulan por la *"Norma para regular la transferencia y control de recursos financieros asignados a los grupos parlamentarios de la Cámara de Diputados"*.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, los documentos descritos en el párrafo que antecede deben ser considerados como **pruebas documentales públicas, a los que deben de otorgárseles pleno valor probatorio** de lo que en ellos se consignan, a saber, que el ciudadano denunciado es Diputado Federal en la actual Legislatura y sobre las cuestiones relacionadas con el presupuesto de recursos por parte de ese órgano legislativo a los informes de labores de los Diputados, así como a los Grupos Parlamentarios.

4) Por otra parte, se anexó al expediente en que se actúa, el oficio número PRD/IEDF/077/27-02-12, recibido el veintiocho de febrero de dos mil doce, suscrito por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, así como su anexo consistente en la copia simple del oficio número CA/1077/12, signado por los integrantes de la Comisión de Afiliación de dicho instituto político, mediante los cuales se informa que el ciudadano Héctor Hugo Hernández Domínguez es militante de dicho Partido.



Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, dichos documentos deben ser considerados como **pruebas documentales privadas, que generan indicios de mayor grado convictivo** sobre la calidad de militante del denunciado del Partido de la Revolución Democrática. Lo anterior, ya que éstos fueron remitidos de manera directa por el propio partido político, del cual dicha persona es militante.

5) Se incorporó al expediente el oficio identificado con la clave IEDF/UTCSTyPDP/0250/2012, suscrito por el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales; así como sus anexos consistentes veintinueve fojas de copias simples de las notas periodísticas que se encontraron durante los meses de noviembre y diciembre de dos mil once y enero del presente año, relacionadas con el denunciado.

De conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, el oficio que ha sido referido en el párrafo que precede, debe ser considerado como **prueba documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna; esto es, que, por sí mismo, **genera plena convicción** sobre la existencia de notas periodísticas en las que se reseña la actuación del denunciado en su calidad de Diputado Federal del Congreso de la Unión, así como la respectiva como pre-candidato a la Jefatura Delegacional de Tlalpan, durante los meses de noviembre y diciembre de dos mil once y enero del presente año.

6) Por otra parte, se anexa al presente expediente el oficio número DT/DGJG/01688/2012, suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Tlalpan, mediante el cual informa que no se encuentra facultada para el otorgamiento y/o autorización de colocación de la propaganda denunciada, por lo que no existe autorización alguna efectuada por dicha autoridad.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, el documento en mención debe ser considerado como una **prueba documental pública, a la**



que debe de otorgársele pleno valor probatorio de lo que en él se consigna, a saber, que no se expidió autorización alguna para la colocación de la propaganda controvertida.

7) Obra en el expediente en que se actúa, el oficio número DGAJ/0633/2012, recibido el primero de marzo de dos mil doce, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante el cual informa que no ha expedido ningún documento administrativo que autorice la colocación de la propaganda denunciada.

De conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, esta autoridad considera que el mencionado oficio debe ser considerado como **prueba documental pública, al que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, es decir, sobre la inexistencia de autorización para la instalación de la propaganda denunciada.

8) Por otra parte, se encuentra en el presente expediente, el oficio número DGSU/0585/2012, suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Tlalpan, así como sus anexos, consistentes en dos copias simples de los diversos identificados con la clave DGSU/0534/2012 y DGSU/0535/2012, expedidos por el Encargado de Despacho descrito anteriormente, por los que solicita a las Unidades de dicha Delegación remitir la información necesaria para atender la petición de esta autoridad y el original del oficio número DGODU/DML/2012/931, signado por el Director de Manifestaciones y Licencias de dicho Órgano Político-Administrativo, mediante los cuales se informa que no se ha autorizado licencia, permiso o autorización para la colocación de ningún tipo de anuncio, debido a que dicha instancia carece de facultades para tal efecto.

Así pues, de conformidad con lo establecido por los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, el documento en mención debe ser considerado como una **prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna,



a saber, que no se ha otorgado licencia, permiso o autorización para la colocación de la propaganda denunciada.

9) Se incorporó al expediente, el oficio número IEDF-DEAP/0332/2012, suscrito por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de esta autoridad electoral, mediante el cual informa que el Partido de la Revolución Democrática remitió a esta autoridad la *"Convocatoria para la elección de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y Jefas o Jefes Delegacionales, todos del Distrito Federal por el Partido de la Revolución Democrática"*, de la que se desprende que la respectiva precampaña interna local dio inicio el primero de febrero del año en curso y que el ciudadano Héctor Hugo Hernández Rodríguez se encuentra registrado como precandidato para contender por el cargo a la Jefatura Delegacional en Tlalpan.

Al respecto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, el oficio en comento debe ser considerado como una **prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna relativo al proceso de selección interna del instituto político de mérito, así como el registro relativo al presunto responsable para contender por el cargo a la Jefatura Delegacional en Tlalpan.

Así, de la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, a esta autoridad administrativa electoral le es posible concluir lo siguiente:

- Que el ciudadano Héctor Hugo Hernández Rodríguez es Diputado Federal Propietario, electo en el Décimo Cuarto Distrito Federal Electoral del Distrito Federal, a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso de la Unión, por el periodo comprendido del primero de septiembre del año dos mil nueve al treinta y uno de agosto del año dos mil doce.
- Que el ciudadano Héctor Hugo Hernández Rodríguez, en su calidad de Diputado de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, difundió su segundo informe de trabajo legislativo y gestión ciudadana, que se llevó a

cabo el veintiséis de enero de dos mil doce y que en dicha propaganda se incluyó su nombre e imagen.

- Que el denunciado levantó el treinta de enero de dos mil doce, un Acta Especial de denuncia de hechos para deslindarse de cualquier mal uso que pudiera darse a la propaganda enunciada en el punto que antecede, como consecuencia de que la misma fue retirada sin su consentimiento, desconociendo la autoría de dicho acto.
- Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión otorga un apoyo en el mes de agosto a los Diputados para la realización y difusión de su informe de labores, sin que se genere la correlativa obligación de comprobar su gasto.
- Que se constató que en la circunscripción de las Direcciones Distritales XXXVIII y XL se dio cumplimiento a las medidas cautelares que fueron ordenadas por la Comisión de Asociaciones Políticas, mediante acuerdo de doce de febrero de dos mil doce, respecto del retiro de la propaganda por la que se difundió el segundo informe de labores del ciudadano denunciado, en su calidad de Diputado Federal del Congreso de la Unión.
- Que derivado de los recorridos de inspección ocular efectuados por las Direcciones Distritales XXVII, XXXVII, XXXVIII y XL en el período comprendido entre el tres de noviembre de dos mil once al veinticinco de febrero de dos mil doce, se ubicaron diversos elementos propagandísticos cuyo contenido coincide con el de los elementos denunciados y en los que se observa la imagen y nombre del ciudadano Héctor Hugo Hernández Rodríguez, de los que un gallardete, dos espectaculares y siete bardas corresponden a la promoción como precandidato por el Partido de la Revolución Democrática a la Jefatura Delegacional en Tlalpan; y ciento nueve mantas y 46 lonas promueven el segundo informe de trabajo legislativo y gestión ciudadana en su calidad de Diputado Federal.
- Que el ciudadano Héctor Hugo Hernández Rodríguez es militante activo del Partido de la Revolución Democrática.

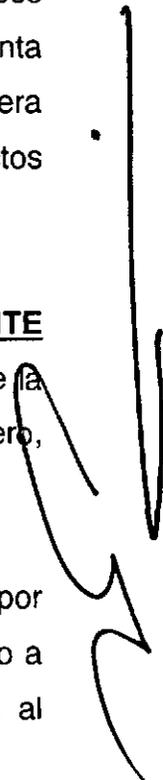
- Que el Partido de la Revolución Democrática llevó a cabo su proceso de selección interna para la elección de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y Jefas o Jefes Delegacionales, todos del Distrito Federal, correspondiente al proceso electoral local 2011-2012 y el periodo de precampaña interna local dio inicio el primero de febrero del dos mil doce, en el que el ciudadano denunciado se encuentra registrado como precandidato para contender por el cargo de Jefe Delegacional en Tlalpan; y que dicho periodo concluyó el ocho de febrero.
- Finalmente, se acreditó que ni la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, ni la Delegación Tlalpan otorgaron permiso a persona alguna para la colocación de la propaganda controvertida.

Una vez que ha sido establecido lo anterior, lo procedente es entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

VI. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por las partes de este procedimiento y administradas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que el ciudadano Héctor Hugo Hernández Rodríguez, en su calidad de Diputado Federal del Congreso de la Unión **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por la presunta promoción personalizada como servidor público, utilizando para ello de manera indebida recursos públicos; así como la supuesta realización de actos anticipados de precampaña.

En consecuencia, dicho ciudadano **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por la vulneración de lo estipulado en los artículos 134 de la Constitución; 120 del Estatuto; 6, 223, fracción III y 224, párrafos primero, segundo y cuarto del Código

Por cuestión de método, esta autoridad considera necesario realizar por separado el estudio de los elementos propagandísticos denunciados, debido a que éstos tienen distintos efectos respecto de las conductas imputadas al ciudadano señalado como presunto responsable, en el siguiente orden:



- a) En primer lugar, se analizará el contenido de la propaganda relativa al segundo informe de trabajo legislativo y gestión ciudadana del Diputado Federal denunciado relacionado con los motivos que permitieron concluir que no existió la promoción personalizada que afectara la equidad en la contienda electoral; y por ende, la indebida utilización de recursos públicos; así como tampoco la supuesta realización de actos anticipados de precampaña.
- b) Posteriormente, dentro del mismo apartado descrito anteriormente y respecto de la propaganda analizada en el inciso que antecede, se expondrán los razonamientos que llevaron a esta autoridad a determinar que podría existir una violación a la normatividad federal en materia electoral que regula la actuación de los servidores públicos de dicho nivel, como consecuencia de la temporalidad en la que se exhibieron los elementos de propaganda.
- c) Finalmente, en otro apartado se expondrán los razonamientos relativos a la propaganda por la que el ciudadano Héctor Hugo Hernández Rodríguez se promovió como pre-candidato para ocupar al cargo de Jefe Delegacional de Tlalpan, relativa al proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática.

A) PROPAGANDA RELATIVA AL SEGUNDO INFORME DE TRABAJO LEGISLATIVO Y GESTIÓN CIUDADANA.

Tal y como se refirió de manera previa, el presente apartado se dividirá en tres incisos con el objeto de estudiar la propaganda relativa al segundo informe de trabajo legislativo y gestión ciudadana del Diputado Federal Héctor Hugo Hernández Rodríguez, de la siguiente manera: la promoción personalizada del servidor público y la utilización de recursos públicos; la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y las consideraciones sobre la posible violación a la normativa federal electoral.

1. PROMOCIÓN PERSONALIZADA DEL SERVIDOR PÚBLICO Y UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS.

El presente apartado se refiere al estudio de la propaganda cuyo contenido a continuación se describe:

"Héctor Hugo", "Hernández Rodríguez", "DIPUTADO FEDERAL", "SEGUNDO INFORME DE TRABAJO LEGISLATIVO Y GESTIÓN CIUDADANA", "YO TLALPAN", "Construyamos juntos el Tlalpan que Queremos", "LXI LEGISLATURA. CÁMARA DE DIPUTADOS", logo de la Cámara de Diputados, asimismo, contiene una figura que asemeja un corazón y la imagen parcial del denunciado.

Al respecto, resulta preciso señalar que de lo establecido en los artículos 134 de la Constitución; 120 del Estatuto y 6 del Código, se desprende que los servidores públicos de cualquier ámbito de gobierno tienen la obligación de aplicar los recursos públicos a su cargo con imparcialidad, por lo que toda publicidad que difundan bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, quedando prohibido que esta propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público que pretenda influir en la equidad de la contienda electoral.

Al respecto, si bien es cierto que dichas disposiciones normativas impusieron a **los servidores públicos** de los tres niveles de Gobierno de la República, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, también es cierto que de conformidad con lo ordenado por el artículo 3, en su tercer párrafo, del Código de la materia, esta autoridad electoral tiene el deber de garantizar en todos sus actos la certeza, legalidad y objetividad, entre otros principios.

Así pues, en cumplimiento con lo señalado por el mismo artículo 3, segundo párrafo del Código de la materia, una de las principales herramientas que le han sido conferidas a dicha autoridad para dar cumplimiento al deber referido en el párrafo que antecede, es la interpretación de las normas jurídicas de la materia con el objeto de generar un efectivo criterio que permita determinar su aplicabilidad. En el mismo sentido, también es indispensable analizar las circunstancias de los actos que son sometidos al análisis de esta autoridad.



Lo anterior ha sido reconocido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-33/2009, señalando que atendiendo al contexto en el que son desplegados los actos, puede afirmarse que no toda propaganda que contenga el nombre y la imagen de un servidor público implica la "promoción personalizada" de dicho funcionario público, toda vez que los alcances de ese concepto jurídico deben ser establecidos atendiendo a una interpretación gramatical, sistemática y funcional, máxime si dicha propaganda tiene por objeto promocionar a la propia institución y muestra claramente la vinculación que el servidor público guarda con la misma; implicando así que la inclusión del nombre e imagen resulten circunstanciales.

En ese contexto, se colige que se justificará la inserción del nombre e imagen de un servidor público en la propaganda institucional cuando dicha inserción sea proporcional y necesaria para que la ciudadanía conozca cabalmente las actividades que el funcionario desempeña en el órgano gubernamental de referencia; asimismo, se entenderá justificada la exhibición del nombre e imagen cuando su presencia resulte razonable y proporcional con la demás información que se difunda.

Siguiendo con el criterio de la Sala Superior antes citado, se entenderá que se estará ante propaganda personalizada que pueda llegar a afectar la equidad de la contienda electoral, cuando el contenido de esta, directa o indirectamente promocióne al servidor público al destacar, en esencia, sus cualidades personales, los logros políticos o económicos, el partido en el que milita, las creencias religiosas; o bien, cuando se realice una asociación mayor entre los logros institucionales y la persona, que entre los logros de gobierno y la institución misma.

Así las cosas, a efecto de determinar si estamos ante propaganda gubernamental o institucional, se debe cumplir con las siguientes características:

a) Que la propaganda tenga por objeto promocionar a la propia institución;

- b) Que la difusión se realice con fines informativos, educativos o de orientación social;
- c) Que la propaganda no haga alusión a los partidos políticos;

En ese tenor, se justificará la inclusión del nombre e imagen del servidor público en la propaganda institucional, no pudiendo ser considerada como propaganda personalizada, cuando dicha inserción:

- a) Exhiba claramente el vínculo entre el servidor público y la institución.
- b) Resulte circunstancial en función de su vínculo directo con la institución;
- c) Sea proporcional y necesaria para que la ciudadanía conozca cabalmente las actividades que el funcionario desempeña en el órgano gubernamental correspondiente;
- d) Resulte razonable y proporcional con la demás información que se difunda;
- e) No exista una asociación mayor entre los logros institucionales y la persona, que entre los logros de gobierno y la institución correspondiente;
- f) Y finalmente, cuando de su contenido no se desprenda, directa o indirectamente, promoción del servidor público que la realiza, al destacar sus cualidades personales, los logros políticos o económicos, el partido en el que milita y/o las creencias religiosas.

En esa tesitura, es necesario puntualizar que dentro del procedimiento de mérito, el órgano sustanciador constató que el ciudadano Héctor Hugo Hernández Rodríguez funge como Diputado Federal Propietario, electo en el Décimo Cuarto Distrito Federal Electoral del Distrito Federal, a la Sexagésima Primera Legislatura, por el periodo comprendido del primero de septiembre del año dos mil nueve al treinta y uno de agosto del año dos mil doce; por lo que al momento de la realización de las conductas denunciadas, detentaba la calidad de servidor público a nivel federal.

Ahora bien, en lo concerniente al análisis de los contenidos de la propaganda objeto del presente apartado, consistente en mantas y lonas, esta autoridad electoral estima que los mismos no difunden de manera explícita (directa) o implícita (indirecta) la pretensión del servidor público denunciado a ser postulado para contender por un cargo de representación popular ni de obtener el voto ciudadano para favorecer a algún partido político o, en su caso, para restar votos a otro instituto político.

Lo anterior es así, toda vez que el contenido de ambos actos propagandísticos se circunscribe a la presentación del informe de labores del ciudadano Héctor Hugo Hernández Rodríguez, en su calidad de legislador federal, correspondiente al segundo año de gestión, destacando así las siguientes frases: *"DIPUTADO FEDERAL"*, *"SEGUNDO INFORME DE TRABAJO LEGISLATIVO Y GESTIÓN CIUDADANA"*, *"Construyamos juntos el Tlalpan que Queremos"*, *"LXI LEGISLATURA. CÁMARA DE DIPUTADOS"*, así como el logo de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Al respecto, es dable indicar que, es un hecho público y notorio que el Décimo Cuarto Distrito Federal Electoral del Distrito Federal por el que fue electo el denunciado, en su calidad de Diputado Federal del Congreso de la Unión, corresponde al territorio de Tlalpan.

En tal contexto, resulta claro que el nombre y la imagen del Héctor Hugo Hernández Rodríguez se destacan en vinculación directa a su calidad de Diputado Federal, claramente relacionados a su vez, al informe de trabajo y gestión ciudadana, obtenidos en su desempeño durante el segundo año como legislador, y dichos elementos se encuentran unidos a la alusión expresa al ámbito territorial al que se encuentra encomendado como representante del Distrito de Tlalpan en la Cámara de Diputados, así como a la referencia de manera directa al Órgano del Poder Legislativo mencionado, de manera expresa en siglas y a través de la inserción de su logo.

En ese sentido, de la concatenación de los elementos anteriormente descritos se desprende que existe congruencia entre el objetivo de difundir el segundo

informe de trabajo que sería presentado por el legislador denunciado, con el territorio en el que fue difundido, de conformidad con la representatividad de la que está investido, así como al periodo al que corresponde el desarrollo de las actividades a difundir, a saber, el segundo año legislativo.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 8, en su fracción XVI del Reglamento Interior de la Cámara de Diputados, que regula los derechos y las obligaciones de los Legisladores de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se establece el deber de *"presentar un Informe anual sobre el desempeño de sus labores, ante los ciudadanos de su distrito o circunscripción"*.

En ese contexto, esta autoridad estima que la difusión de la realización de la presentación del informe de trabajo es un requisito indispensable para que la ciudadanía a la que se dirige tome conocimiento del cumplimiento de deberes que llevaría a cabo el legislador federal de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y en ese sentido, dar pleno cumplimiento al deber de los gobernantes de rendir cuentas sobre su gestión.

En ese orden de ideas, esta autoridad estima relevante señalar la importancia de que los ciudadanos identifiquen a los servidores públicos que se encuentran encomendados con la atención de sus necesidades.

De tal modo que, en el caso que nos ocupa, el ámbito territorial en el que se difundió la propaganda denunciada, corresponde exactamente con el Distrito que representa el ciudadano Héctor Hugo Hernández Rodríguez, en su calidad de Diputado Federal del Congreso de la Unión, que corresponde al que normativamente estaba obligado a destinar el acto de rendición de cuentas dicho denunciado.

En tal tesitura, se considera que la inclusión de la imagen y el nombre del legislador federal Héctor Hugo Hernández Rodríguez, se encuentra plenamente justificada, ya que a consideración de este órgano colegiado, dicha inserción resulta razonable y necesaria para que la ciudadanía del Distrito Federal pudiera tener mayores elementos de identificación sobre el sujeto que realizaría

el acto de rendición de cuentas; asimismo, se estima que se esa manera, también se eleva el sentido del cumplimiento en materia de vinculación social y rendición de cuentas.

Lo anterior es así, toda vez que bajo ese despliegue de actuaciones, el cumplimiento en materia de vinculación social, rendición de cuentas y transparencia a que todos los servidores públicos están obligados adquiere mayor sentido, pues no sólo se informa sobre el desempeño en el periodo de gestión de los sujetos que integran el órgano legislativo, sino también se permite a la ciudadanía ubicar e identificar a los legisladores federales que tienen encomendados el encargo de los asuntos relacionados con la ciudadanía en las diversas materias existentes.

Por otro lado, debe resaltarse que en los elementos publicitarios denunciados no se está destacando alguna cualidad personal del servidor público en comento, ni tampoco se está promocionando algún logro del mismo en el cumplimiento de sus funciones, con la finalidad de posicionarlo ante la ciudadanía en materia electoral. Por el contrario, el objeto mismo del acto que se promocionó fue la presentación de un informe de trabajo legislativo y gestión ciudadana, lo que en esencia refiere las acciones realizadas por parte del ciudadano Héctor Hugo Hernández Rodríguez, en su calidad de Diputado Federal del Congreso de la Unión.

Así pues, en dichos elementos controvertidos no se advierten manifestaciones que de manera directa o indirecta permitan determinar que se esté induciendo a la ciudadanía a votar por determinado servidor público, precandidato o instituto político alguno ni tampoco que se esté perjudicando a los distintos actores que participan en el proceso electoral. Por lo que no es posible determinar que se hayan violentado los principios de equidad e imparcialidad que rigen la contienda electoral, ya que no se están utilizando expresiones que sugieran la predilección de una persona sobre otra en alguna contienda electoral.

Al respecto, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-136/2009 y su acumulado SUP-RAP-142/2009, consideró que no toda propaganda institucional que incluya el nombre de un

servidor público puede considerarse como infractora del artículo 134 Constitucional, ya que para arribar a dicha determinación, es necesario concluir que los elementos contenidos en la propaganda puedan constituir una violación a los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

A mayor abundamiento, a juicio de dicho órgano jurisdiccional, la restricción prevista en la norma constitucional no implica una prohibición absoluta a la inserción de nombres, imágenes o elementos que identifiquen a los servidores públicos, ya que ello podría atentar contra el derecho a la información que garantiza el artículo 6 de la propia Constitución, en el sentido de que los ciudadanos tienen el derecho de contar con elementos que permitan conocer el desempeño de las autoridades que los gobiernan, tal y como sucede en el caso bajo estudio.

Lo anterior es así toda vez que uno de los bienes jurídicos tutelados por dicho precepto constitucional es la democracia y en tal virtud, es indispensable que el Estado garantice a los gobernados que cuenten con los elementos suficientes que les permitan estar debidamente informados para tomar decisiones que trasciendan en el Estado democrático en el que se encuentran inmersos.

A tal efecto, como ha sido contemplado por la normatividad que tutela el derecho fundamental a la información, se establece dentro del marco mínimo de elementos de información que los gobernados conozcan e identifiquen a los sujetos que detentan la calidad de gobernantes.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó, en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-43/2009 que si en la propaganda institucional se incluyen ciertas imágenes de servidores públicos, en el examen que se realice para definir si están ajustadas a la normativa constitucional, deben verificarse las razones que justifican o explican su presencia.

En ese orden de ideas, como ha sido señalado en los párrafos que anteceden, puede considerarse que está justificada la inclusión de una imagen de un servidor público en la propaganda institucional, cuando el dato o información



que aporte o revele, sea proporcional al resto de la información institucional y sea necesario para que la ciudadanía tenga un conocimiento cabal del asunto. Esto es así, toda vez que la propaganda gubernamental o institucional está dirigida a promocionar o difundir las labores de los servidores públicos y/u órganos estatales.

En tal contexto, la exhibición de la imagen y el nombre del legislador guarda un nexo indisoluble con los actos de rendición de cuentas de modo tal que la misma no trasciende al mensaje institucional que se difunde.

De esa manera, de la adminiculación de los elementos que han sido desarrollados en los párrafos que anteceden, esta autoridad considera que la propaganda denunciada es de carácter institucional y que la misma expone de manera directa un vínculo indisoluble entre la imagen y el nombre del ciudadano Héctor Hugo Hernández Rodríguez y el cargo público que desempeña como Diputado Federal Propietario, electo en el Décimo Cuarto Distrito Federal Electoral del Distrito Federal a la Sexagésima Primera Legislatura, por el periodo comprendido del primero de septiembre del año dos mil nueve al treinta y uno de agosto del año dos mil doce. De tal modo que la promoción en comento claramente se difundió en función de la relación existente entre la persona y su desempeño en la Cámara de Diputados.

Finalmente, tal y como consta en el expediente respectivo, esta autoridad comprobó que los legisladores de la Cámara de Diputados reciben en el mes de agosto de cada año apoyo económico para la realización del informe sobre su actividad legislativa, que considera su organización y difusión.

Así pues, de conformidad con los razonamientos que han sido esgrimidos, resulta claro que la propaganda desplegada, a través de las mantas y las lonas denunciadas, para promocionar el segundo informe de trabajo legislativo y gestión ciudadano que se llevaría a cabo por el ciudadano denunciado Héctor Hugo Hernández Rodríguez, en su calidad de Diputado Federal del Congreso de la Unión, resulta apegada a derecho, toda vez que:



a) El territorio en el que se realizó la difusión de los elementos propagandísticos coincide con el Distrito Federal Electoral del Distrito Federal por el que fue electo el ciudadano en cuestión, a saber, la Delegación Tlalpan, y que corresponde a su vez con el ámbito territorial en el que estaba obligado a rendir cuentas del desempeño de sus labores como Diputado de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

b) Si bien el contenido de los elementos propagandísticos hacen alusión a la imagen y nombre del ciudadano Héctor Hugo Hernández Rodríguez, se advierte que la misma se vincula de manera directa a su referencia como Diputado Federal del Congreso de la Unión, por lo que dicha alusión obedece a fines informativos propios de su encomienda legislativa; y en todo caso, de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de actos de promoción personalizada de un servidor público, ni menos aún que estuviera orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en la contienda electoral.

c) Del contenido de la propaganda controvertida no se advierte que se difunda con fines electorales, ya que no se observa que se promueva a algún ciudadano para postularse como candidato a un cargo de elección popular, así como tampoco se promueve partido político alguno ni se aprecia que se pretenda atraer el voto en favor de persona alguna.

d) Existen indicios que hacen suponer a la autoridad electoral que los recursos públicos involucrados coinciden con los que reciben los legisladores en el mes de agosto de cada año para realizar el informe de sus actividades legislativas, que incluye tanto su organización como su difusión.

En ese contexto, esta autoridad estima que no es dable concluir que el ciudadano denunciado haya empleado recursos públicos que estuvieran a su cargo, para la indebida realización de promoción personalizada en su carácter de servidor público que pudiera influir en la equidad del proceso electoral local 2011-2012 o, en su caso, en los procesos de selección interna de los partidos políticos; y por ende, no quebrantó el principio de imparcialidad que rige los procesos electorales.



En consecuencia, este órgano colegiado considera que el ciudadano Héctor Hugo Hernández Rodríguez, en su calidad de Diputado Federal del Congreso de la Unión no es administrativamente responsable por la vulneración a lo establecido en los artículos 134, párrafos primero en relación con el octavo y noveno de la Constitución; 120, párrafo quinto del Estatuto; 6, párrafo segundo del Código.

2. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA

Ahora bien, en lo que respecta a la presunta realización de actos anticipados de precampaña, esta autoridad electoral considera que el denunciado no es administrativamente responsable de su comisión, de conformidad con los siguientes razonamientos:

En primer lugar, es oportuno señalar que de conformidad con lo estipulado en el artículo 223, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, los actos anticipados de precampaña son aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona a un cargo de elección popular, antes del inicio de los procesos de selección interna de los partidos políticos.

Aunado a ello, el artículo 16 del Reglamento de propaganda establece que serán considerados actos anticipados de precampaña los actos orientados a promover la imagen de un aspirante a precandidato ciudadano, servidor público o militante de algún partido político registrado o no ante algún instituto político.

Asimismo, dicho precepto establece los límites de temporalidad y contenido que deberá observar la autoridad electoral para saber si se está ante actos anticipados de precampaña, a saber:

I. De temporalidad: son los actos que se llevan a cabo en cualquier momento previo al inicio del periodo de precampaña para la elección interna de candidatos de los partidos políticos a los distintos cargos de elección popular en el Distrito Federal.



II. De contenido: serán aquellos que cumplan con los siguientes requisitos:

- Se invite al voto de la militancia o de la ciudadanía en general, para elegir aspirante a precandidato o candidato por cualquier partido político, siempre y cuando éste se realice fuera del periodo de precampaña de conformidad con lo establecido en la Convocatoria respectiva;
- Se promuevan planes o programas de gobierno con fines electorales para promover o apoyar a un aspirante a precandidato o candidato;
- Se publicite el nombre, fotografía, silueta, imagen, voz, colores o símbolos que identifiquen al aspirante; así como por los lemas, frases, ubicación, frecuencia o sistematicidad, o cualquier otro elemento que refleje el propósito de efectuar promoción personalizada.
- Se utilicen expresiones alusivas al proceso electoral.
- Se difundan mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de algún partido político, o de algún servidor público como precandidato o candidato a obtener un cargo de elección popular en el Distrito Federal;
- La mención de cualquier fecha o plazo del proceso electoral ordinario del Distrito Federal;
- Los que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público y que no guarden relación con su función;
- Cualquier otro mensaje similar, siempre que esté destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los aspirantes, precandidatos, candidatos, partidos políticos o coaliciones.

Así, del estudio de las constancias que integran el expediente, esta autoridad electoral concluye que no se cumplen con los extremos legales para la



configuración de la violación de actos anticipados de precampaña por parte del presunto responsable.

Lo anterior es manifiesto atendiendo al estudio del punto que antecede sobre los contenidos de las mantas y las lonas, a través de los cuales se promueve la presentación que realizaría el denunciado de su segundo informe de trabajo legislativo y gestión ciudadana, ya que como fue concluido, se trata de propaganda institucional sobre la rendición de cuentas que se llevaría a cabo por el ciudadano Héctor Hugo Hernández Rodríguez, en torno a su gestión como legislador federal de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Aunado a lo anterior, se desprende que dichos contenidos no tienen por objeto atraer el voto de militantes o de la población en general para elegir precandidato o candidato de algún partido político o, que se pretenda posicionar a persona alguna para contender por un puesto de elección popular.

A mayor abundamiento, resulta preciso señalar que de los contenidos en comento no se aprecian elementos que directa o indirectamente refieran a cualquiera de las etapas del proceso electoral ordinario 2011-2012, así como tampoco se observa la inclusión de las expresiones: "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral", "proceso interno", "precampaña", o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral ordinario del Distrito Federal. Tampoco se desprende la mención de algún servidor o servidora público sobre sus aspiraciones a ser precandidato o candidato de algún partido político, en el proceso electoral ordinario del Distrito Federal.

De tal modo que los actos propagandísticos analizados cumplen con los requisitos para ser considerados como propaganda relativa a la rendición de cuentas de un Diputado Federal, sin que se encuentren vinculados de forma alguna con el proceso de elección interna del Partido de la Revolución Democrática en el marco del proceso electoral ordinario en curso; y por ende, no son aptos para constituir actos anticipados de precampaña en favor de precandidato alguno.



Por todo lo anterior, esta autoridad estima que deviene infundada la denuncia que nos ocupa y, por lo tanto, procede determinar que el ciudadano Héctor Hugo Hernández Rodríguez, en su calidad de Diputado Federal del Congreso de la Unión **no es administrativamente responsable** por haber realizado actos anticipados de precampaña y, por consiguiente, corresponde absolverlo de dicha infracción electoral denunciada.

3. POSIBLE VIOLACIÓN A LA NORMATIVA FEDERAL ELECTORAL.

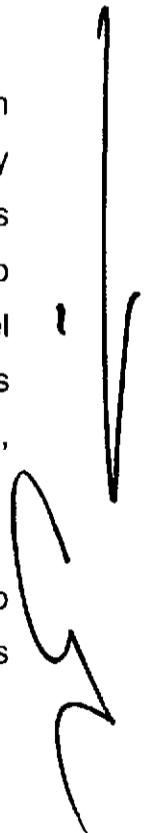
Ahora bien, finalmente respecto de la propaganda en estudio dentro del presente apartado, esta autoridad llevará a cabo el análisis por lo que se refiere a la temporalidad de la exhibición de dicha promoción institucional, posterior a la presentación del informe de gestión.

Al respecto, esta autoridad electoral no puede ser omisa respecto del deber de cualquier funcionario público de cuidar los efectos que sus actos pueden tener con el objeto de no poner en riesgo algún bien jurídico tutelado, es decir, el deber de cuidar sus actuaciones como sujetos públicos y realizar todas las acciones necesarias para resguardar y proteger la totalidad de los bienes jurídicos protegidos por los distintos ordenamientos legales.

En ese sentido, algunos de los bienes jurídicos fundamentales tutelados en materia electoral son la equidad y la imparcialidad durante el proceso electoral y el deber de protegerlos se ve incrementado cuando se trata de servidores públicos, tal y como se desprende del contenido de los artículos 134, párrafo séptimo en relación con el noveno de la Constitución; 120, párrafo cuarto del Estatuto; 6, párrafo primero y 10 del Código, toda vez que los sujetos obligados en las normas citadas son todos los servidores públicos de cualquier nivel, federal o local.

Asimismo, dicha tutela jurídica se encuentra contemplada en el párrafo quinto del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

"Artículo 228



(...)

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral."

(Énfasis añadido)

Así pues del texto normativo citado, esta autoridad colige que se trata de la definición de los límites temporales que regulan la exposición de la propaganda gubernamental que realicen los servidores públicos y que tenga por finalidad promocionar la presentación de los informes de sus labores o de su gestión. De modo que los entes públicos a los que va dirigida la norma en comento son, entre otros, el Presidente de la República, así como los integrantes de la Cámara de Diputados y el Senado de la República

En tal virtud, atendiendo a la calidad de autoridad federal que detenta el ciudadano denunciado, como legislador de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, es claro que se encuentra dentro del ámbito de validez personal de la norma en comento, de manera que le es aplicable dicha disposición.

En ese entendido, el legislador en estudio está sujeto al estricto cumplimiento de la obligación descrita en los párrafos que anteceden, de modo que la difusión de los actos propagandísticos relativos al informe anual de labores denunciados no debió exceder **de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rindió el informe.**

No obstante lo anterior, de las inspecciones realizadas por esta autoridad electoral, en el periodo comprendido entre el tres de noviembre de dos mil once al dieciocho de febrero de dos mil doce, se ubicaron ciento nueve mantas y cuarenta y seis lonas que corresponden a la difusión de la presentación del segundo informe de trabajo legislativo y gestión

ciudadana del ciudadano Héctor Hugo Hernández Rodríguez, en su calidad de Diputado Federal del Congreso de la Unión.

Así pues, tomando en cuenta que el informe objeto de estudio fue rendido el veintiséis de enero de dos mil once, en tanto que la propaganda denunciada fue exhibida en el periodo comprendido entre el tres de noviembre de dos mil once al dieciocho de febrero de dos mil doce, los actos propagandísticos denunciados permanecieron exhibidos por más de tres meses.

En tal virtud, este órgano colegiado considera que la valoración sobre la posible violación a lo establecido por las normas federales que regulan explícitamente el ámbito temporal de la difusión de la propaganda relativa al informe de labores de los servidores públicos federales, debe ser realizada por el Instituto Federal Electoral, de conformidad con su esfera competencial.

De tal modo que, con fundamento en el artículo 41, fracción V, párrafos primero y segundo de la Constitución; 1º, 104, 105, párrafos primero, numerales a) y segundo y 341, párrafo primero, numeral f) en relación con 347, párrafo primero, inciso f) del Código es procedente dar vista al Instituto Federal Electoral con el objeto de que determine lo conducente sobre el posible incumplimiento a las disposiciones contenidas dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en específico el artículo 228, párrafo quinto.

B) PROPAGANDA RELATIVA AL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA OCUPAR EL CARGO DE JEFE DELEGACIONAL DE TLALPAN.

El presente apartado tiene por objeto analizar la propaganda denunciada cuyo contenido a continuación se describe:

- a) En fondo de colores blanco y amarillo, en el extremo superior izquierdo "YO", el dibujo de un corazón, "Tlalpan", "Héctor Hugo Hernández Rodríguez", "CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL", en letras pequeñas en color blanco, sobrepuesta en la letra "C", de la palabra "candidato", la expresión "PRE", "Construyamos juntos el



Tlalpan que Queremos”, *“MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PRD”*, *“PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS”*, el logotipo del PRD a la mitad, con la imagen del precandidato del lado izquierdo.

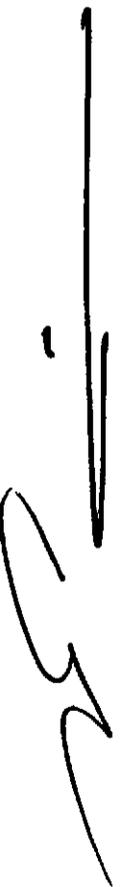
- b) Fondo color blanco, letras color negro y rojo, *“Héctor Hugo Hernández R.”*, *“PRECANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL DE TLALPAN”*, emblema del Partido de la Revolución Democrática.

Así pues, esta autoridad electoral llevará a cabo el análisis conducente para determinar si el ciudadano Héctor Hugo Hernández Rodríguez pudo haber incurrido en la realización de actos anticipados de precampaña a través de la exhibición de la propaganda anteriormente descrita.

En primer lugar, es importante resaltar que de la reflexión del contenido anteriormente descrito, se aprecia que no se hace alusión a la calidad del denunciado como legislador de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, sino que se refiere a mensajes inherentes a un proceso interno de selección del Partido de la Revolución Democrática en el que milita, ya que se encuentran expresiones como: *“CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL”*, en letras pequeñas en color blanco, sobrepuesta en la letra “C”, de la palabra *“candidato”*, la expresión *“PRE”*, *“MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PRD”*, *“PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS”*, *“PRECANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL DE TLALPAN”*, así como el logotipo del PRD.

En ese sentido, esta autoridad electoral local considera que la inclusión de la imagen y del nombre del ciudadano Héctor Hugo Hernández Rodríguez se encuentra plenamente justificado, al resultar razonable y necesaria para que la militancia del partido político que celebra un proceso interno de selección pueda distinguirlo, así como al cargo para el que se encuentra registrado para contender en el proceso intrapartidario.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que los elementos de la propaganda controvertida revisten las características que identifican a la propaganda electoral, también lo es que expresamente se delimita su objeto, consistente en atraer el voto de la militancia del Partido de la Revolución Democrática.



En esa tesitura, del análisis al contenido de la propaganda en estudio, se advierte que éstas se refieren a una elección interna del Partido de la Revolución Democrática para contender por la candidatura a cargos de elección popular; asimismo, se advierte que se solicita el voto de la militancia dicho instituto político.

Ahora bien, tal y como ha quedado acreditado en el apartado de valoración de pruebas, el ciudadano Héctor Hugo Hernández Rodríguez fue registrado ante este órgano electoral como pre-candidato para ocupar el cargo de Jefe Delegacional en Tlalpan. Por lo que es dable concluir que la propaganda en estudio, se refiere a dicha postulación y a la correspondiente contienda intrapartidaria.

Al respecto, es relevante destacar que es un hecho público y notorio que el veinte de enero de dos mil once, el Décimo Primer Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal aprobó la *"Convocatoria para la elección de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y Jefas o Jefes Delegacionales, todos del Distrito Federal por el Partido de la Revolución Democrática"*.

En tal tesitura, esta autoridad considera que la promoción del nombre e imagen del legislador federal de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se hizo atendiendo a una elección intrapartidaria, sin destacarse alguna cualidad personal de dicho servidor público, puesto que no se está promocionando algún logro de su actividad legislativa **con la finalidad de posicionarlo** ante la ciudadanía **con fines electorales relacionados con el proceso electoral local**, así como tampoco se promocionó el cargo que ocupa.

De modo que si bien existe una promoción de su nombre e imagen, esta se encuentra ligada al Partido de la Revolución Democrática, y en ese sentido el acto propagandístico va dirigido a la militancia de dicho instituto político.

En razón de lo anterior, resulta claro que la propaganda desplegada por el Diputado Federal Héctor Hugo Hernández Rodríguez encuentra justificación al



estar circunscrita a un proceso interno de selección del Partido de la Revolución Democrática.

Aunado a lo anterior, esta autoridad electoral no advierte en el contenido de los actos propagandísticos controvertidos el objeto de atraer el voto del electorado a favor de la postulación de persona o partido político, no se difunde cierta plataforma electoral o programa de gobierno, ni se insinúa la intención de obtener la postulación a un cargo público. Tampoco contienen alguna propuesta que pudiera identificarse como promesa de campaña y no está presente el uso de emblema y/o denominación de partido político o coalición por el que, en su caso, podría ser postulado el denunciado.

A mayor abundamiento, resulta preciso señalar que del contenido de la promoción de mérito no se aprecian elementos que directa o indirectamente refieran a cualquiera de las etapas del proceso electoral ordinario 2011-2012, ni tampoco se advierte que se difundan planes de gobierno.

Así, del estudio de las constancias que integran el expediente, esta autoridad electoral concluye que no se cumplen con los extremos legales para la configuración de la violación de actos anticipados de precampaña por parte del presunto responsable.

Finalmente, esta autoridad estima conducente analizar la temporalidad en la que fue difundida la propaganda de mérito. Así pues, de las constancias que obran en autos sobre los recorridos de inspección ocular efectuados por esta autoridad electoral, se desprende que los elementos propagandísticos en estudio fueron encontrados en el período comprendido entre el siete al veinticinco de febrero de dos mil doce.

Al respecto, es importante señalar que de conformidad con el artículo 224 párrafos primero y tercero del Código, en apego a los plazos que se establecen en dichos preceptos normativos, la temporalidad de los procesos de selección interna serán regulados por los propios partidos políticos, a través de la convocatoria que para tal efecto emitan.



En tal virtud, es un hecho público y notorio que el Partido de la Revolución Democrática expidió la *“Convocatoria para la elección de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y Jefas o Jefes Delegacionales, todos del Distrito Federal por el Partido de la Revolución Democrática”*, de la que se desprende que dentro de la Base V, numeral 8, inciso c), se impone a sus precandidatos el deber consistente en que la *“colocación de la propaganda en la vía pública se sujetará a las disposiciones de la legislación electoral aplicable”*, debiendo ser retirada a la *“conclusión del proceso electoral interno”*.

En ese sentido, si bien es cierto que la Base II, inciso a) de la Convocatoria en estudio establece que la jornada electiva para las Jefaturas Delegacionales acontecería los días once y doce de febrero de dos mil doce, de lo que se desprende que la conclusión del proceso electoral interno del instituto político concluiría con dichas fechas, también lo es que, la Comisión Política Nacional, el veinte de marzo de dos mil doce, en sesión ordinaria, acordó a través del ACU-CPN-039/2012, la designación de candidaturas a Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Federal por el Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior como consecuencia de que el Partido Político señaló que no existieron condiciones que garantizaran que se llevara a cabo la elección de los Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ante ello y considerando la posibilidad del riesgo inminente de que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal se quedara sin registrar candidatos a dichos cargos de elección popular. En tal virtud, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Distrito Federal solicitó a la Comisión Nacional de Garantías ejerciera las facultades conferidas en el artículo 273, inciso c) del Estatuto del instituto político.

Dicha disposición estatutaria establece que en caso de existir riesgo inminente de que el Partido se quede sin registrar candidatos, la Comisión Política Nacional resolverá lo conducente, por lo que con fundamento en dicha disposición, la citada Comisión realizó la designación directa de los candidatos a Jefes Delegacionales y a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito



Federal, como se expone en el acuerdo ACU-CPN-038/2012 dictado por la Comisión Política Nacional de veintiuno de marzo del año en curso.

Así las cosas, de dichos acuerdos se desprende que el Partido de la Revolución Democrática realizó la designación directa de sus candidatos a través de la Comisión Política Nacional, y que en consecuencia, el periodo de precampaña llevado a cabo como parte de su proceso interno no fue considerado objetivamente, para definir a los candidatos de dicho instituto político.

Ello, en virtud de que la facultad de los órganos competentes de los partidos políticos, de designar candidatos conlleva el ejercicio de una facultad discrecional, a efecto de que dichos órganos puedan determinar las medidas convenientes, pertinentes o adecuadas que mejor respondan a los intereses de su partido político, tal y como lo ha sustentado el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JLDC-085/2012, cuya parte atinente se transcribe a continuación:

*"Este tribunal electoral considera que no le asiste razón al actor en su motivo de inconformidad porque parte de la premisa incorrecta de que, en el acuerdo emitido por los Presidentes, respectivamente, del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, se debió establecer un procedimiento, reglas y requisitos objetivos para la designación directa de candidatos a Jefes Delegacionales, lo que no era necesario **dado que tal designación de candidaturas se enmarca en el ejercicio de la facultad discrecional que tiene el partido político de asumir medidas urgentes cuando se de un caso fortuito o fuerza mayor que amenace el normal desarrollo de un proceso de elección interno.***

*En efecto, **la esencia de la actuación discrecional** de los funcionarios del partido político encargados de presidir los órganos nacionales que se han venido citando, **es que están en libertad de optar por llevar a cabo la acción que determinen conveniente, pertinente o adecuada, o la que mejor responda a los intereses de su partido político, siempre que en la normativa no se disponga una solución concreta para la circunstancia que generó el actuar discrecional.***³"

(Énfasis añadido).

Asimismo y en relación con lo antes referido, el partido político acordó la firma de un convenio electoral de candidaturas comunes entre los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, los cuales

³ Tribunal Electoral del Distrito Federal, *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos*, TEDF-JLDC-085/2012, págs. 55-56.



presentaron ante esta autoridad electoral su solicitud de registro de convenio de candidaturas comunes para la elección de Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para el proceso electoral ordinario 2011-2012, misma que fue aprobada el diez de abril de dos mil doce, por el Consejo General de este Instituto Electoral mediante la resolución RS-26-12.

Consecuentemente resulta evidente que en el proceso de selección interna del partido la precampaña, la jornada electiva y las encuestas no fueron factores objetivos y determinantes que se tomaron en cuenta para la elección de candidatos, es decir, que para la designación de los candidatos no se consideró la realización de actos de precampaña, ni los resultados que arrojaría la jornada electiva, así como tampoco las encuestas que se realizarían con el objeto de que el Consejo Estatal Electivo, se pronunciara sobre los candidatos definitivos; sino que fue la Comisión Política Nacional, la que decidió derivado de los acuerdos políticos sostenidos con los partidos políticos de izquierda, la designación de los candidatos a Jefes Delegacionales y Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En ese sentido, es dable señalar que al no haber sido considerada la precampaña en el Partido de la Revolución Democrática en el referido proceso de selección interna, no resulta procedente determinar que la realización de actos de promoción anticipada del ciudadano Héctor Hugo Hernández Rodríguez, **atentaron contra las condiciones de equidad que deben prevalecer en la contienda interna**, puesto que el proceso de selección interno, del cual formaba parte la precampaña antes referida fue suspendido para dar lugar a la designación directa de candidatos a las Jefaturas Delegacionales y a Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por parte del Consejo Político Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Por todo lo anterior, esta autoridad estima que no se acreditan los extremos legales que configuran los actos anticipados de precampaña y, por lo tanto, deviene infundada la denuncia que nos ocupa, por lo que el ciudadano Héctor Hugo Hernández Rodríguez **no es administrativamente responsable** por



haber realizado actos anticipados de precampaña, así como tampoco por violaciones a la normativa electoral del Distrito Federal y, por consiguiente, procede absolverlo de las infracciones electorales denunciadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE:

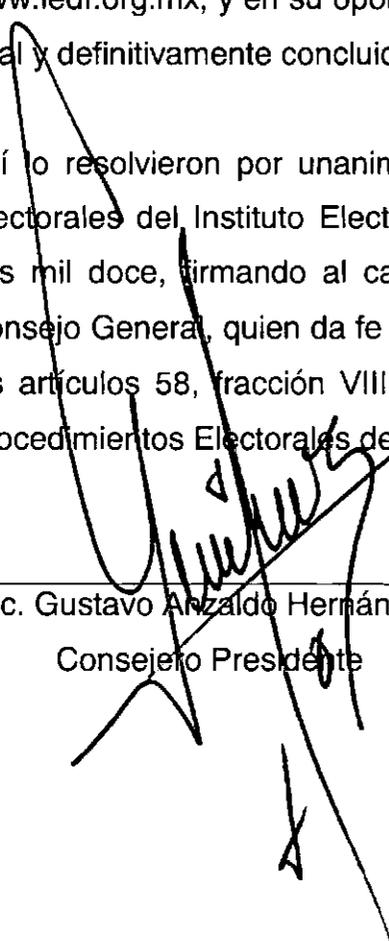
PRIMERO. El ciudadano Héctor Hugo Hernández Rodríguez, en su calidad de Diputado Federal del Congreso de la Unión **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** en términos de los Considerandos VI, inciso A), numerales 1 y 2; y VI, inciso B).

SEGUNDO. Dese vista al Instituto Federal Electoral para que determine lo procedente en términos del Considerando VI, inciso A), numeral 3.

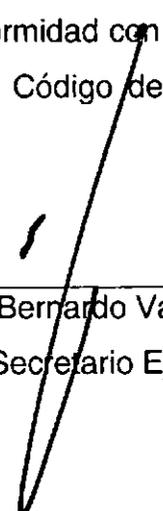
TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, acompañándoles copia simple de la presente resolución, en el domicilio señalado para tal efecto, dentro de las cuarenta y ocho siguientes a su aprobación.

CUARTO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de Internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veintiocho de junio de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Lic. Gustavo Anzaldo Hernández
Consejero Presidente



Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo